AÑO 1856. MARTES 27 DE MAYO. NUMERO 1,240.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS..... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO ... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEÑORA: Las Córtes Constituyentes, en vista de lo propuesto por el Gobierno de V. M., han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimirlas dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interes reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 reales anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no exceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.° Para conseguir la redencion, bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que estan impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo quedarán los redimentes sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.° Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el artículo 1.°, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.° Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.° Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.° Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.° Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.°, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interes, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.° El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que estan afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.° del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.° Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacio de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.°, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en matálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas estan obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer ademas como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 reales anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real patronato, al Real Consejo de instruccion pública, á la Junta superior de beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de caracter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario, Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que se ha dirigido á este Ministerio por el de Fomento, indicando los inconvenientes que al servicio público irrogaba el alistamiento de los peones conservadores del canal de Manzanares en las filas de la Milicia Nacional, y los que podrian seguirse si otros Ayuntamientos inscribiesen como Milicianos Nacionales á los peones camineros encargados de la conservacion de las carreteras generales, se ha servido mandar se signifique á V. S. la necesidad de invitar á dichas corporaciones para que exceptuen del servicio activo de la fuerza ciudadana á los empleados que para desempeñar sus deberes necesiten una constante y personal asistencia.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de de 1856.=Escosura.= Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Director general de Infantería, haciendo presente la necesidad de que las licencias para que los individuos de tropa puedan contraer matrimonio, se otorguen por los Directores generales de las armas y no por los Jefes de los cuerpos. Enterada S. M., y teniendo presente que en el Real decreto de 30 de Octubre último se determina en la regla 5.ª del art. 3.° lo conveniente en la parte relativa á matrimonios de sargentos, se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra, y Marina, en acordada de 13 de Marzo último, que las licencias para los casamientos de las clases de cabos, tambores y soldados del ejército se concedan cual las de los sargentos, por los respectivos Directores é Inspectores generales de las armas, los que procurarán que nunca sea su número excesivo, que para que los cabos puedan efectuarlo, sobre haber cumplido cuando menos seis años de servicio, con buena nota, renuncien al ascenso á sargentos, ó acrediten en forma legal que ellos y sus prometidas tienen el dote de 10,000 rs. vn., que se depositará en los términos que está prevenido para los de aquella clase, justificando ademas que concurren, en las contrayentes, circunstancias de moralidad y buena conducta, y que sus padres ó parientes se obligan á tenerlas en su compañía durante el tiempo de guerra: que los tambores y soldados solo podran optar á aquella gracia despues de cumplido su primer empeño si se reenganchan al menos por seis años, en cuyo caso justificarán en la forma antes determinada para los cabos el depósito de 6,000 rs., con mas la buena conducta de la interesada; y finalmente que siempre y en todas circunstancias será irremisiblemente destinado al Fijo de Ceuta, todo individuo de tropa que por hallarse comprometido el honor de una mujer se vea precisado á contraer matrimonio, perdiendo sus empleos los sargentos y cabos, y obligados todos á servir en dicho regimiento el tiempo que les falte extinguir de su empeño, con mas el recargo de dos años, quedando sin embargo de esta disposicion subsistente para el cuerpo de guardia civil, la regla 9.ª de la circular del Inspector de esta arma fecha 2 de Agosto de 1850.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1856.=O-Donnell.=Sr. Capitan General de.....

Número 4.—Circulares.

Excmo. Sr.: Habiendo tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.), por resolucion de esta fecha, que se recomiende á todas las dependencias de este Ministerio la adquisicion de la obra titulada *Cartas militares de Crimea*, que está dando á luz el Capitan del cuerpo de Artillería D. Mariano Perez de Castro, lo participo á V. E. de órden de S. M. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1856.=O-Donnell.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por la Direccion general de Artillería se remita á V. E., con destino al Estado Mayor de ese distrito, un ejemplar de la obra titulada *Cartas militares de Crimea*, que ha dado á luz el Capitan de dicho cuerpo D. Mariano Perez de Castro, cuyo importe dispondrá V. E. se satisfaga á la expresada Direccion por ese Estado Mayor.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1856.=O-Donnell.

Excmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á la solicitud promovida en 18 de Abril último por Don Celestino Abad, D. Cárlos Llauder y D. Francisco Carles, abogados del ilustre Colegio de esta corte, se ha dignado resolver que por las dependencias de Guerra se facilite, lo que fuere dedar, relativo á causas fenecidas que obren en los archivos, para que sin salir de los mismos saquen los interesados ó sus encargados las copias que desean con objeto de publicar una coleccion de causas célebres españolas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.=O-Donnell.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver disponga V. E. pasen á recoger á la Direccion general de Artillería tres ejemplares para la del cargo de V. E. de la obra titulada *Cartas militares de Crimea*, que ha publicado el Capitan de dicho cuerpo Don Mariano Perez de Castro; previniendo se satisfaga el importe de los mismos al recibirlos de la dependencia expresada.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1856.=O-Donnell.

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de dos expedientes instruidos en el año 1853 en las Capitanias generales de Valencia y Navarra relativos ambos á controversias suscitadas sobre atribuciones de las Autoridades y Jefes militares respecto á los Capellanes castrenses que sirven en los Cuerpos del ejército.

Enterada S. M., y oido el parecer del R. Patriarca Vicario general castrense, y el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no ha podido menos de convencerse de que estas cuestiones, que de muy antiguo vienen suscitándose, tienen por orígen la falta de una disposicion terminante que fije clara y sencillamente los deberes y derechos de cada clase, asi como de que la Real órden de 22 de Junio de 1845, dictada con este objeto, no es suficiente á evitar los conflictos que con tan lamentable frecuencia surgen: en su vista, se ha dignado ordenar que sin perjuicio de quedar subsistentes las disposiciones en aquella consignadas, en lo sucesivo sirvan tambien de regla en casos de esta naturaleza las declaraciones siguientes:

1.ª Los Capellanes castrenses seguirán, como hasta aquí, dependiendo de la autoridad del R. Patriarca Vicario general y de sus subdelegados en las diócesis, los cuales serán los únicos que entiendan en el fallo de las sumarias que se formen á los expresados eclesiásticos y puedan imponerles penas ó correcciones gubernativas en los casos que otra cosa no se determine por las leyes del reino.

2.ª Como no puede admitirse en buenos principios militares que dentro de un Cuerpo exista individuo alguno que se conceptúe facultado para eludir el cumplimiento de las órdenes que, relativas á su organizacion y buen régimen, dictare el Jefe principal, los Capellanes deberán obedecerlas y cumplirlas siempre que no tengan conexion con sus facultades espirituales, en las que ninguna intervencion corresponde á los citados Jefes, los cuales por su parte deberán prestar todo el apoyo de su autoridad para el ejercicio de dichas facultades, sin perjuicio de que los Capellanes se pongan de acuerdo con ellos siempre que haya de practicarse algun acto religioso, para que se procure conciliarlo con las exigencias del servicio.

3.ª Cuando el Jefe principal de un cuerpo juzgue que algun Capellan se halla en los casos previstos en la Real órden de 22 de Junio de 1845, si se tratase de asunto en que pueda comprometerse la tranquilidad del Estado ó disciplina de las tropas, obrarán como se previene en el último párrafo de la misma; si el hecho fuese menos grave, pero digno, sin embargo de exclarecerse por medio de un sumario, el Jefe lo mandará instruir, concretándolo exclusivamente al acontecimiento que hubiese dado márgen á incoarlo, sin extenderle de modo alguno á sucesos anteriores; concluido que sea, lo pasará original al Subdelegado castrense de la diócesis, y dará al propio tiempo parte de todo lo ocurrido al Director general del arma para que este lo eleve á S. M. por conducto de este Ministerio, por si hubiese necesidad en algun caso de pedir explicaciones sobre su resultado al R. Patriarca Vicario general.

4.ª Si ademas de los casos expresados en el artículo anterior se cometiere por algun Capellan alguna falta que el Jefe del cuerpo considere digna de ser corregida gubernativamente, y para lo cual no bastase una advertencia hecha en términos dignos y decorosos que no puedan nunca deprimir la dignidad sacerdotal, el expresado Jefe pondrá en conocimiento del Subdelegado castrense la falta cometida, este deberá contestarle quedar enterado, y cuál es la determinacion que sobre ella adopta, debiendo, en caso de imponerse arresto al Capellan, sufrirlo en su alojamiento, ó en el local destinado á correccion de los eclesiásticos de la diócesis, y nunca en la guardia de prevencion del regimiento, donde se menoscabaria el decoro y prestigio con que un párroco debe aparecer siempre ante sus feligreses. Si el Jefe creyese que el Subdelegado castrense no tomaba en consideracion su parte, ó que sus disposiciones no eran correspondientes al exceso cometido por el Capellan, resultando de esto una divergencia de pareceres entre ambas Autoridades, lo pondrá en noticia del Director para que S. M. resuelva despues de oir al R. Patriarca Vicario general.

5.ª Como la mayor parte de las desavenencias que se trata de evitar proceden de no estar bien aclarados los deberes militares de los Capellanes, se entenderá que estos deben guardar atencion y respeto á los Jefes á quienes S. M. tiene confiado el mando de sus tropas, al par que dichos Jefes han de tratar con toda consideracion á los párrocos que tienen encomendada la jurisdiccion espiritual que á ellos, como á los demas alcanza, bajo este supuesto no exigirán á los referidos eclesiásticos en guarnicion la asistencia á mas actos militares que á los de Corte ó presentacion de Autoridades superiores, revistas de Comisario, paseos militares, simulacros ó ejercicios de fuego, pues en estos tres últimos puede ocurrir algun incidente desgraciado que haga necesaria su presencia. En los actos en que se reuna la Oficialidad, el Capellan ocupará lugar inmediatamente despues de los Jefes, segun la categoría que les señala el art. 38 de su reglamento orgánico, y en los que forme con la tropa ó marche con ella, se colocará á retaguardia del batallon ó regimiento á la izquierda del Jefe que cubra aquel punto, si estuviese solo, y á su derecha si le acompañase alguna otra persona.

6.ª Los Capellanes están en el deber de avisar con anticipacion al Jefe de su Cuerpo los dias de misa de precepto y recibir la órden de la hora en que han de decirse las que deba oir la tropa entrante y saliente de servicio, acudiendo con toda puntualidad en la que el Jefe designe, la cual deberá ser de las marcadas en los Breves pontificios: no podrán ausentarse de la plaza, canton ó guarnicion que ocupe el Cuerpo sin permiso de la Autoridad superior militar solicitado con conocimiento y aprobacion del Jefe principal. Seguirán á su regimiento ó batallon en todas las marchas que hiciere, y cuando estuviese dividido permanecerán con la Plana mayor. Siempre que sean destinados á un Cuerpo, ó se incorporen á él despues de alguna ausencia, deberán presentarse al Coronel, Teniente Coronel y Comandantes de su batallon ó brigada, sean efectivos ó accidentales; los de caballería solo deberán verificarlo á los dos primeros y al Comandante mayor.

7.ª Las reglas anteriormente consignadas son aplicables en casos análogos á Capellanes que sirven en plazas, castillos ú hospitales en sus relaciones con las Autoridades militares respectivas.

8.ª Las disposiciones que hoy rigen sobre este asunto continuarán en vigor en cuanto no sean modificadas por esta nueva determinacion de S. M., la que espera del tacto y prudencia de los Jefes del ejército, asi como de la circunspeccion y celo evangélico de los Capellanes, no se reproduzcan los desagradables sucesos que dieron márgen á la formacion de los dos expedientes de que se ha hecho mérito.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1856.=O-Donnell.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Los quintos del último sorteo empezarán á ingresar en caja el dia 15 del corriente mes, y convinienda el [illegible] que sean destinados al ejército de la isla de Cuba los que lo desearen, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Los Capitanes Generales de distrito y por delegacion de su autoridad, los Comandantes Generales de las provincias civiles donde no residiere depósito de bandera y embarque para Ultramar, ó banderin del mismo, nombrarán un Oficial, que auxiliado de un sargento segundo y de los demas individuos de tropa que se crean necesarios, ejerza sus funciones como banderin provisional. El Comandante de este banderin podrá serlo el mismo Comandante de la caja, ó un Capitan de la reserva.

2.° Los Jefes de los depósitos de bandera y de los banderines fijos ó provisionales, esplorarán diariamente la voluntad de los quintos que existan en la caja del punto que ocuparen, y admitirán en clase de voluntarios para el ejército de Ultramar los que aspiren á servir en él con la rebaja de dos años en el tiempo de su empeño, siempre que reunan la conveniente robustez, ademas de las otras circunstancias ordinarias del reemplazo. El alistamiento se admitirá exclusivamente para la isla de Cuba.

3.° No se ejercerá género alguno de coaccion en el ánimo de los quintos; pero se les harán comprender cuidadosamente todas las ventajas que sobre la ya dicha de dos años de rebaja pueden resultarles de su pase á Ultramar, donde el soldado disfruta el haber mensual de 9 pesos, 2 rs. 28 mrs. fuertes, ó sean 187 rs. 2 mrs. vellon que los interesados gozarán desde el dia de su embarque.

4.° Sin necesidad de esperar el resultado final de este reclutamiento en las cajas, cuando el número de los voluntarios de cada una de ellas fuese ya de alguna consideracion, á juicio del Comandante general, serán conducidos, bajo las órdenes del Oficial que al efecto nombre, al depósito de bandera y embarque á que pertenezca ó esté provisionalmente afecto el banderin reclutador.

5.° Los Oficiales comisionados de que trata la regla precedente, al hacerse cargo de los individuos alistados, recibirán del Comandante de la Caja respectiva, ademas de la relacion de ellos, de sus filiaciones y de cualquiera otro documento que haya de entregárseles, los socorros que se consideren indispensables, segun la distancia de la marcha; y al presentar en el depósito á que van dirigidos los reclutas y documentos, liquidarán con el Jefe del mismo lo que aquellos hubiesen devengado, recibiendo de él su importe para reintegrar del gasto al Comandante de la Caja de que proceden.

6.° La exploracion para el reclutamiento empezará tan pronto como vaya teniendo lugar la recepcion de los quintos en caja; y los Comandantes generales darán parte cada 15 dias del resultado del alistamiento á los Capitanes Generales, que los trasmitirán en los propios períodos á este Ministerio, reasumiendo los estados parciales en uno general.

7.° Se tendrán presentes para cualquier duda que ocurra, y se observarán en todas sus partes, las instrucciones expedidas en 28 de Febrero de 1854 sobre el reclutamiento para Ultramar; y las operaciones consiguientes á cuanto va en esta circular prescrito respecto de la direccion que á los reclutas haya de darse, se ceñirán á lo que resulta del estado adjunto que para mayor claridad se acompaña. S. M. se promete de las Autoridades militares llamadas á intervenir en la ejecucion de las precedentes disposiciones, asi como tambien de los Co-

mandantes de las banderas, banderines y Cajas de quintos, todo el interes que exige, como un servicio importante, este reclutamiento, de cuyos resultados queda pendiente su Real atencion.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1856.=O-Donnell.

CUADRO SINÓPTICO *de la situacion de las banderas de Ultramar en que han de tener ingreso los quintos de las diferentes cajas de las provincias civiles, procedentes del último reemplazo, que se alisten para servir en el ejército de Cuba.*

BANDERA DE SANTANDER.

Distritos militares.	Provincias civiles.	Autoridades ó individuos encargados de la recluta.
Navarra	Navarra	.....
Búrgos	Búrgos	Capitan de la bandera.
	Santander	Jefe de la bandera.
	Logroño	Comandante general.
	Soria	Capitan de la bandera.
Castilla la Vieja	Palencia	Comandante general.
	Valladolid	Comandante general.
	Salamanca	Comandante general.

BANDERA DE GIJON.

Castilla la Vieja	Oviedo	Capitan de la bandera.
	Leon	Capitan de la bandera.
	Zamora	Comandante general.

BANDERA DE MADRID.

Castilla la Vieja	Avila	Comandante general.
Castilla la Nueva	Madrid	Jefe de la bandera.
	Segovia	Comandante general.
	Guadalajara	Comandante general.
	Cuenca	Comandante general.
	Toledo	Capitan de bandera.

BANDERA DE CÁDIZ.

Castilla la Nueva.	Ciudad-Real	Comandante general.
Extremadura	Badajoz	Comandante general.
	Cáceres	Comandante general.
Andalucía	Sevilla	Capitan de la bandera.
	Córdoba	Comandante general.
	Cádiz	Jefe de la bandera.
	Huelva	Capitan de la bandera.

BANDERA DE LA CORUÑA.

Galicia	Coruña	Jefe de la bandera.
	Lugo	Capitan de la bandera
	Orense	Comandante general.
	Pontevedra	Capitan de la bandera.

BANDERA DE BARCELONA.

Aragon	Zaragoza	Capitan de la bandera.
	Huesca	Comandante general.
	Teruel	Comandante general.
Cataluña	Barcelona	Jefe de la bandera.
	Gerona	Capitan de la bandera.
	Lérida	Comandante general.
	Tarragona	Comandante general.

BANDERA DE ALICANTE.

Valencia	Valencia	Capitan de la bandera.
	Castellon	Comandante general.
	Alicante	Jefe de la bandera.
	Murcia	Capitan de la bandera.
	Albacete	Comandante general.

BANDERA DE MÁLAGA.

Granada	Granada	Capitan de la bandera.
	Málaga	Jefe de la bandera.
	Jaen	Comandante general.
	Almería	Capitan de la bandera.

BANDERA DE PALMA.

Baleares	Baleares	Jefe de la bandera.

Notas. La asignacion que en este cuadro se hace de las provincias civiles á los depósitos de bandera debe entenderse para el solo efecto del presente reclutamiento, despues del cual quedarán nulas las alteraciones á que se ha procedido en la demarcacion ordinaria de algunos depósitos, con el fin de dar á los voluntarios la distribucion mas conveniente, dirigiéndolos á los diferentes puertos en número proporcionado á las probabilidades de oportunidad de embarque.

Los voluntarios que ingresen en el depósito de Madrid procedentes de las cajas que se le designan, embarcarán en Cádiz, si otra cosa no se previniere.

Madrid 5 de Mayo de 1856.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun participa á este Ministerio el Representante de S. M. en Nápoles, se ha expedido por S. M. el Rey de las Dos-Sicilias un decreto, con fecha 29 de Abril último, prorogando hasta el 15 de Junio próximo venidero el permiso para la extraccion al extranjero de todos los puertos de las Dos-Sicilias, del trigo, maiz, cebada, avena, habas y altramuces, cuyos artículos abonarán la mitad de los derechos de exportacion que tienen señalados en el Arancel de dicho reino. Este beneficio se ha hecho extensivo, por otro decreto de igual fecha, á la galleta y á las pastas labradas, cuya extraccion queda autorizada hasta el 31 del citado mes de Junio.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

El Ministro de S. M. en Washington participa que el 3 de Abril último falleció, á bordo del buque anglo-americano *Cigint*, el súbdito español José Bence, marinero de profesion, natural de Barcelona, soltero y como de unos 30 años de edad, el cual ha dejado 88 pesos 84 centavos, que estan depositados en el Viceconsulado de España en Boston, á disposicion de las personas que acudan á deducir en él su derecho á dicha suma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

HACIENDA.

La subasta de títulos de la deuda consolidada del Estado, decretada por S. M. en 23 de Abril último, para producir 200 millones de reales efectivos, ha de tener lugar el sábado 31 del actual, á las dos de la tarde, en el salon del Ministerio de Hacienda.

Para facilitar las operaciones del previo depósito á los licitadores, estarán abiertas las oficinas de la Caja general hasta las doce de la noche del dia 30, y desde las siete de la mañana del 31.

Lo que se advierte al público de órden del Excelentísimo Sr. Ministro del ramo para su inteligencia.

Madrid 26 de Mayo de 1856.=El Subsecretario, Lopez de Tejada. 3

GUERRA.

Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de E. M. del Ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), teniendo presente que muchos de los Jefes y Oficiales de E. M. del Ejército, disfrutan empleos superiores sobre el efectivo del cuerpo, y atendiendo á que por el servicio especial del mismo tienen que estar siempre en contacto con las armas é institutos del Ejército, desprendiéndose por lo tanto la conveniencia de que se conozca á la simple vista la mayor categoría que sus empleos superiores representan, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. en 17 del actual, que en la presilla del sombrero usen la divisa del empleo superior de que esten en posesion; la del cuerpo de E. M. en la faja como en la actualidad, y en las vueltas de las mangas; los Jefes, los galones correspondientes al mayor empleo ó grado que disfruten.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1856.=El Subsecretario, José Mac-crohon.

Número 44.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 3 de Diciembre último, núm. 221, y de la instancia que con ella cursó á este Ministerio, promovida por Frutos Pereira y Juliá, sargento primero del regimiento infantería de Madrid, núm. 3, del Ejército de esa Isla, en solicitud de que se le conceda la perpetuacion en el servicio, con opcion al premio pecuniario que señala el art. 42 del Real decreto de 2 de Julio de 1851.

Enterada S. M.: considerando que la perpetuacion y el reenganche producen los mismos efectos en el Ejército de Cuba y Puerto-Rico que en el de la Península, que reemplazándose en gran parte con individuos que proceden de este las bajas que en aquel ocurren, lejos de ser contraria al bien del servicio y á los intereses del Estado la continuacion en el mismo Ejército de los individuos cumplidos ó próximos á cumplir el tiempo de su primitivo ó anterior empeño, proporciona al primero la ventaja de conservar hombres aclimatados, y al segundo la economía del importe de las conducciones y de los gastos que causarian en los depósitos de bandera y embarque, establecidos en la Península, los soldados que, por dicha razon, deban enviarse de menos á Ultramar:

Visto lo opinado por la Junta consultiva de Guerra en acordada de 28 de Marzo próximo pasado, y conforme con su dictámen, se ha servido S. M. conceder al expresado sargento primero la perpetuacion en los términos en que la solicita, siempre que le falte menos de seis meses para extinguir el plazo de su corriente empeño; y es al propio tiempo la Real voluntad, que considerándose esta medida como regla general, queden autorizados los Capitanes Generales de esa isla del actual cargo de V. E. y de la de Cuba, para hacer en lo sucesivo iguales y análogas concesiones á los individuos de las clases de tropa, tanto próximos á cumplir y cumplidos, como recientemente licenciados que, reuniendo todas las circunstancias necesarias, aspiren á perpetuarse ó reengancharse con arreglo al citado Real decreto de 2 de Julio de 1851, si se comprometen á continuar sirviendo precisamente en el ejército de las Antillas: de cuyas concesiones se ha de dar circunstanciado conocimiento á este Ministerio en fin de cada año, sin perjuicio de formalizar en la propia época las relaciones correspondientes á los premios pecuniarios, dándoles el giro que se previno por Real órden de 28 de Diciembre de 1853, respecto de las relativas á los premios con que pasan á servir á esos dominios los reenganchados en la Península, toda vez que el gasto ha de sufragarse por el fondo general de redenciones.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1856.=El Subsecretario, José Mac-crohon.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina se ha expedido y comunicado al Almirantazgo, el 30 de Abril próximo anterior, la Real órden siguiente, que ha sido en la propia fecha trasladada á este de la Guerra:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 487, de 14 del actual; y S. M., en vista de lo que propone el Almirantazgo, se ha dignado resolver que en los trasportes de tropas en buques mercantes á las Antillas y Filipinas se embarquen para el primer punto hasta un individuo por tonelada, y para el segundo, por cada una y media, regulando ademas la carga segun el mayor ó menor número de pasajeros en la proporcion de media carga cuando el de aquellos sea igual al de toneladas que mide el buque, para que siempre quede el espacio necesario á la colocacion de las camas bajo cubierta, que será circunstancia indispensable, debiendo los Comandantes de Marina y Capitanes de puerto observar el cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les compete.»

De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1856.=El Subsecretario, José Mac-crohon.

Núm 50.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia remitida al Ministerio de mi cargo por el de V. E. en 30 de Junio de 1855, promovida por Pedro Isidro Benitez, confinado en el presidio de Alcalá de Henares, solicitando relief de la pension de 10 rs. mensuales que obtuvo con la cruz de María Isabel Luisa en recompensa del mérito que contrajo en las acciones ocurridas á las inmediaciones de Peracamps el 4 de Febrero de 1840, sirviendo en el regimiento de infantería de San Fernando, y que se le abonen los atrasos de dicha pension desde 1.° de Mayo de 1854 en que dejó de percibirlo con motivo de haber sido sentenciado á presidio; y conformándose S. M. con lo manifestado por el Capitan General de Castilla la Nueva acerca del particular, no ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, declarando al mismo tiempo que todo individuo que se halle disfrutando cruz pensionada de María Isabel Luisa, y sea destinado á presidio, quede de hecho privado del goce de ella por hacerse desmerecedor de la gracia que S. M. se habia dignado otorgarle.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1856.=El Subsecretario, José Maccrohon.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el Capitan graduado Teniente del batallon provincial de Ciudad Real, núm. 30 de la reserva, D. Buenaventura de Herrera y Cerro, en solicitud de que se le declare en dicho grado, por el que optó en lugar del empleo de Teniente que le correspondia con arreglo al Real decreto de 11 de Agosto de 1854, la antigüedad de 20 de Julio de dicho año toda vez que ya se halla en posesion del empleo inferior inmediato; al propio tiempo que se ha servido desestimar dicha solicitud por infundada y viciosa, ha tenido á bien resolver que se circule esta negativa á fin de que no se reproduzcan instancias de igual naturaleza.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.=El Subsecretario, José Mac-crohon.

Presupuestos.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por la Diputacion provincial de Zaragoza solicitando, en razon á los motivos que expone, que se prorogue el plazo de dos meses señalado para la presentacion á la Administracion militar de los documentos relativos al abono de haberes de la Milicia Nacional movilizada. Enterada S. M. en vista de lo manifestado por V. E. en el asunto, hecha cargo asimismo de lo expuesto por la expresada Diputacion provincial: considerando al propio tiempo que se trata de devengos pertenecientes á 1855, y que concluyendo en fin de Junio próximo el semestre de ampliacion del ejercicio del presupuesto del referido año no es posible un plazo que exceda de dicha época, pero que tambien las oficinas de Administracion militar necesitan algunos dias para las operaciones consiguientes de liquidacion y pago, se ha servido resolver, teniendo en cuenta el servicio prestado por la fuerza de que se trata, que el plazo de dos meses marcado en la prevencion tercera de la segunda parte de la Real órden de 6 de Octubre último para los efectos que en ella se indica, quede ampliado hasta el 20 de Junio próximo, pero sin derecho ya á nueva próroga.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1856.=El Subsecretario, José Mac-crohon.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

CABALLERIA.

16 Mayo 1856. Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á D. Luis Ibargüen Fernandez de Córdoba, Capitan de reemplazo en esta corte.

Al Director general de Caballería.— Id. relief y abono de haberes á José Digon Diaz, soldado del regimiento cazadores de la Albuera.

Id.—Id. la alta paga de 30 rs., á Diego Delgado Rivero, sargento primero del escuadron de Ubeda.

Id.—Id. id. á D. Cándido Cabezas y Dominguez, sargento primero del regimiento de Numancia.

Id.—Negando la licencia absoluta al cabo del regimiento carabineros de la Reina Ignacio Alareva.

17 id. de id. Id.—Disponiendo se tenga presente para destinarle, con ascenso al ejército de Ultramar, al sargento primero del regimiento de Farnesio D. Francisco Orne y Menendez.

Id.—Concediendo mayor antigüedad en el grado y empleo de Capitan al de reemplazo en esta corte Don Cristóbal Holgado y Valdivia.

Id.—Concediendo vuelta al servicio al segundo mariscal D. Antonio Lopez Blanco.

Id.—Id. id. al id. D. Lorenzo Moratinos y Moratinos.

Al Capitan General de las Islas Baleares.—Negando el grado de Capitan al Teniente D. Rafael Reinat y Daner, Ayudante de campo del General segundo cabo.

ARTILLERIA.

16 Mayo 1856. Al Director general de Artillería.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Capitan del 5.° regimiento del arma D. Manuel Pavía y Rodriguez Alburquerque.

Id.—Id. id. al Teniente D. Francisco García Arévalo.

Id.—Disponiendo que el Teniente D. Félix de Leon y Camargo, que sirve en el 4.° regimiento, pase destinado al segundo.

Id.—Negando al aspirante á plaza de cadete en el colegio de artillería, D. Emilio Fernandez Quesada, que se le conmute por la de alumno de Administracion militar.

Id.—Resolviendo que el cabo primero de la brigada fija de artillería de Málaga, José de Castro y Salvatierra, no tiene derecho á que se le declare comprendido en el Real decreto de 2 de Julio de 1851.

Id.—Negando la licencia para librarse del servicio al artillero del primer regimiento Manuel Espallargos.

CARABINEROS.

16 Mayo 1856. Al Inspector general de Carabineros.—Negando al Subteniente de carabineros D. Gregorio Garrido y Morcillo el pase al cuerpo de Alabarderos.

Id.—Concediendo cuatro meses de licencia al Teniente de la Comandancia de Lérida D. José María Gil y Lázaro.

ADMINISTRACION MILITAR.

17 Mayo 1856. Al Intendente general militar.—Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo al Intendente de ejército D. Pedro Celestino García de Paredes.

Id.—Nombrando Intendente de las Islas Baleares al que está de reemplazo D. José María Corona.

SANIDAD MILITAR.

17 Mayo 1856. Al Director general de sanidad militar.—Nombrando segundo ayudante médico con destino al hospital militar de la isla de Isabel II en Chafarinas al médico de entrada D. Gabriel Asenjo y Cáceres.

Id.—Aprobando que D. Eduardo Garrigós y Cárdenas, segundo ayudante, pase á continuar sus servicios al hospital militar de la plaza de Alhucemas.

Id.—Nombrando segundo ayudante médico, con destino al segundo batallon del regimiento de infantería de Bailen, al médico de entrada del hospital militar de esta corte D. Antonio Pardiñas.

Id.—Id. id. con destino al batallon cazadores de Alva de Tormes al id. id. del hospital militar de Barcelona D. Francisco Camó y Soler.

Id.—Concediendo la permuta que desean de sus destinos los segundos ayudantes médicos D. Felipe María Fernandez Torrero, que sirve en la fábrica de municiones de Trubia, y D. Francisco Arruz y Herrera, que sirve en el segundo batallon del regimiento de infantería de Borbon.

Id.—Concediendo el grado de médico de entrada del cuerpo de sanidad militar al licenciado en medicina y cirugía D. Faustino García Roel.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

ESTADO *demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emision autorizada por la ley de 23 de Febrero de 1855, recogidos hoy dia de la fecha por devolucion de garantías de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.*

RECOGIDO DE PARTICULARES.

Séries.	Número de títulos.	NUMERACION.	Reales vellon.	TOTAL.
A	4	33,098 y 33,099, 33,162 y 32,865	4,000	
B	10	15,003, 15,302, 15,343, 15,154 al 15,160	30,000	
C	9	17,599 y 17,600, 17,793 al 17,795, 17,802, 17,942 al 17,944.	54,000	
D	4	7,545 y 17,546, 7,690 y 7,535	96,000	
E	40	60,491 al 60,512, 61,425, 61,426, 64,149, 64,150, 62,328 al 63,341	1.920,000	
	67			2.104,000

ESTADO *demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emision autorizada por la ley de 23 de Febrero de 1855, entregados hoy dia de la fecha en garantía de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.*

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Séries.	Número de títulos.	NUMERACION.	Reales vellon.	TOTAL.
A	2	33,391 y 33,392	2,000	
C	7	18,159 al 18,165	42,000	
D	4	6,314	24,000	
E	39	69,789 al 69,827	1.872,000	
	49			1.940,000

Madrid 26 de Mayo de 1856.=M. M. de Uhagon.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos entre partes, de la una D. Juan Castells, vecino de Valls, y de la otra Doña Francisca Guachs y sus hijos, sobre una pared medianera entre las casas de ambos; pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por Castells de la sentencia de vista dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, compuesta de tres Magistrados, en 17 de Junio de 1854, por la cual, considerando que el demandante Castells no habia justificado su accion y derecho, falló que, sin dar lugar á la prueba propuesta en aquella instancia, ni á la union del documento presentado por la de Castells, debia confirmar y confirmaba la sentencia del inferior, que absolvió á los Guachs de la demanda propuesta por Castells.

Vistos:

Considerando, que en la segunda instancia, conforme á lo prevenido por las leyes, en tanto puede y debe admitirse la prueba de testigos que se ofrece, en cuanto los hechos que se intentan justificar no son inconducentes, ó los mismos, ó derechamente contrarios á los articulados en la primera:

Considerando que los propuestos por el recurrente ante la Audiencia territorial de Barcelona adolecian todos ellos, ya de uno, ya de otro de los expresados vicios:

Considerando que lejos de haber en autos indicante alguno que haga presumir excede el valor de la casa litigiosa de 1,000 duros, por el contrario, toda su resultancia sobre el particular convence que es sumamente inferior á dicha suma, no teniendo por tanto aplicacion lo prescrito en el art. 49 de la Real Instruccion de 30 de Setiembre de 1853:

Considerando que mediante lo expuesto no ha habido violacion en las formas procesales segun se pretende, ora sea por haber denegado la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona la prueba, ora porque limitase al de tres el número de Magistrados que asistieron á la vista del pleito, y pronunciaron la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Castells, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se distribuirá como la ley previene.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo declaramos, mandamos y firmamos.=Luis Rodriguez Camaleño.=José Mariano de Olañeta.=Félix Herrera de la Riva.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=El Marques de Morante.=Vicente Valor.

Publicacion.=Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño, Ministro decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1856.=Por el Secretario D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio. 2006

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9.° del Real decreto de 31 de Julio de 1855, y en la Real órden de 29 de Febrero, se publican las declaraciones de derechos pasivos acordadas en todo el mes de Abril próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

D. Andres Gomez, portero primero de registro de las fábricas de tabaco de Sevilla, jubilado, se le reconocen 56 años, 7 meses y 14 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,752 rs., tuvo entrada en la carrera en 7 de Julio de 1813, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 3,000 rs. por haberlo servido 8 años, 8 meses y 20 dias.=Se le abonan por servicios militares 18 años. En 7 de Julio de 1813 fue nombrado ministro del casco de Marchena. En 16 de Abril de 1816 fue confirmado en dicha plaza por reglamento aprobado por S. M. En 5 de Octubre de 1826 pasó con el mismo destino al casco de Sevilla. En 1.° de Marzo de 1830 cesó por supresion. En 12 de Febrero de 1834 fue nombrado portero segundo de la Superintendencia y Contaduría de las fábricas de tabacos de Sevilla. En 4 de Junio de 1835 fue confirmado en dicho destino, y lo sirvió hasta que en 22 de Setiembre de 1845 se le nombró portero primero, y cesó en 12 de Junio de 1854 por haber sido jubilado.=Ha servido de sueldo regulador el que el interesado disfrutó con nombramiento Real como ministro del casco de Marchena.

D. Antonio Dominguez Burdaló, Oficial cuarto segundo de la Contaduría de las minas de Almaden, cesante, se le reconocen 22 años, 7 meses y 3 três dias de servicios, se le declara con el haber anual de 2,500 rs., tuvo entrada en la carrera en 1.° de Noviembre de 1830, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 5,000 rs. por haberlo servido 4 años y dos meses.=En 1.° de Noviembre de 1830 tomó posesion de la plaza de escribiente recadero de la mina del pozo en el establecimiento de Almaden. En 1.° de Enero de 1836 se posesionó de una plaza de Oficial undécimo de Hacienda con destino á la contabilidad de la misma mina. En 1.° de Marzo de 1838 fue ascendido á Oficial último quinto de la clase de décimos en el mismo establecimiento. En 20 de Octubre de 1840 fue separado. En 1.° de Abril de 1843 se posesionó de la plaza de sentador primero del cerco de destilacion de Almadenejos. En 13 de Setiembre de 1851 ascendió á Oficial cuarto segundo de la Contaduría de dichas minas, y cesó en 13 de Noviembre de 1855.=Ha servido de sueldo regulador el que el interesado disfrutó en el último destino que obtuvo.

D. Manuel Rica Villareal, Administrador de Rentas estancadas de Huerta del Rey, cesante, se le reconocen 21 años, 2 meses y 8 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,500 rs., tuvo entrada en la carrera en 1.° de Enero de 1824, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 3,000 rs. por haberlo servido 12 años, 6 meses y 10 dias.=Se le abonan á este interesado 2 años, 10 meses y 10 dias por los servicios militares que prestó en la guerra de la independencia. En 1.° de Enero de 1824 fue nombrado Administrador de Rentas estancadas de Bobarrubia, y sirvió hasta 19 de Octubre de 1829 en que fue nombrado Administrador de Huerta del Rey. En 22 de Febrero de 1834 fue separado. En 10 de Mayo de 1847 fue repuesto en el mismo destino, y cesó en 15 de Julio de 1855.=Ha servido de sueldo regulador el que el interesado disfrutó en el último destino que obtuvo.

D. Leandro Cocera Sanchez, Contador de Hacienda pública de Teruel, en activo servicio, se le reconocen 18 años, 2 meses y 16 dias de servicios, hasta 1.° de Abril de 1856, se le declara con el haber anual de 5,333 rs. 33 céntimos por reforma y 4,000 por separacion: tuvo entrada en la carrera en 7 de Abril de 1847, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 16,000 rs. por haber servido 2 años, un mes y 28 dias.=Se le abonan por servicios militares 11 años, 5 meses y 10 dias. En 7 de Abril de 1847 se posesionó de la plaza de Inspector primero de la Administracion de Contribuciones indirectas de Toledo. En 7 de Enero de 1848 pasó de Visitador de derechos de puertas de Valladolid. En 1.° de Junio de 1849 pasó de Inspector primero á la Administracion de indirectas de la misma provincia. En 7 de Noviembre de 1850 de Inspector segundo á la de Zaragoza. En 15 de Noviembre de 1851 tomó posesion del destino de Contador de Hacienda de Teruel, que estaba desempeñando cuando instó su clasificacion.=Ha servido de sueldo regulador el que el interesado disfrutó en el último destino que obtuvo.

D. Juan Teodoro Gippini, Fiel de los derechos de puertas de Málaga, en activo servicio, se le reconocen 12 años, 3 meses y 14 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 2,000 rs. caso de quedar cesante por supresion ó reforma: tuvo entrada en la carrera en 13 de Abril de 1839, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 8,000 rs. por haberlo servido 7 años, un mes y 2 dias.=En 3 de Abril de 1839 se posesionó de la plaza de Oficial sexto de la Contaduría de Rentas de Córdoba. En 19 de Setiembre siguiente ascendió á Oficial quinto. En 6 de Abril de 1841 á Oficial cuarto, y cesó el 1.° de Diciembre siguiente. En 29 de Mayo de 1843 se posesionó de la plaza de Oficial sexto de la Contaduría de Rentas de Málaga. En 27 de Febrero de 1844 ascendió á Oficial quinto. En 27 de Octubre siguiente tomó posesion de la plaza de Interventor de derechos de puertas de Málaga. En 13 de Diciembre de 1835 de la de Fiel de los mismos derechos, cuyo destino seguia desempeñando en 15 de Enero de 1853, fecha en que instó su clasificacion.=Ha servido de sueldo regulador el que el interesado disfrutó en el último destino que obtuvo.

D. Luciano de Azcárate, Contador de Hacienda pública de Lérida, en activo servicio, se le reconocen 33 años, 5 meses y 6 dias, se le declara con el haber anual de 8,000 reales, caso de quedar cesante, tuvo entrada en la carrera en 14 de Enero de 1836, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 16,000 rs. por haberlo servido 10 meses y 28 dias.=Se abonan á este interesado por servicios militares 14 años, 8 meses y 2 dias. En 14 de Enero de 1836 se posesionó del destino de Administrador de Rentas de Castropol. En 22 de Noviembre de 1838, del de Oficial primero de la Administracion de Rentas de Oviedo. En 7 de Mayo de 1839 pasó por permuta de Administrador á la Aduana de Rivadeo. En 12 de Enero de 1842 quedó por reglamento de Contador de la propia Aduana. En 1.° de Agosto de 1845 pasó de Jefe á la seccion de Contabilidad de Leon. En 9 de Abril de 1850 fue confirmado en el propio destino. En 20 de Noviembre de 1853 fue trasladado en igual clase á la provincia de Lérida, cuyo destino desempeñaba en 18 de Octubre de 1854, fecha en que instó su clasificacion.=Ha servido de sueldo regulador el que disfrutó el interesado en el destino de Contador de Leon, dotado con 16,000 reales, que desempeñó por mas de dos años.

D. Manuel Vinuesa, Comandante general del cuerpo de carabineros de Hacienda pública de Filipinas, cesante, se le reconocen 16 años, 3 meses y 27 dias, se le declara con el haber anual de 1,000 pesos, tuvo entrada en la carrera en 13 de Junio de 1824, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 3,000 pesos por haber servido 2 años, 9 meses y 14 dias.=Este interesado empezó á servir en 1824 como Cadete, habiendo continuado la carrera militar hasta 1842, que paso á Ultramar, donde confirmó sus servicios hasta 9 de Setiembre de 1852, en que fue suspenso de sus funciones de Comandante general de carabineros de Hacienda de Filipinas.=Ha servido de sueldo regulador el que el interesado disfrutó en el último destino que obtuvo.

D. Ginés Rebollo, mozo del fielato de los derechos de puertas de Alicante, jubilado, se le reconocen 43 años, 6 meses y 22 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 1,752 rs., tuvo entrada en la carrera en 1.° de Noviembre de 1805, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 2,190 rs. por haber servido 16 años, 3 meses y 16 dias.=En 1.° de Noviembre de 1805 ingresó de dependiente del partido del Cerro Pinoso del resguardo de Rentas del puerto de Alicante, y sirvió hasta Julio de 1812. En Mayo de 1815 volvió á servir en clase de dependiente de dicho resguardo hasta 1.° de Abril de 1835 en que cesó. En 15 de Setiembre de 1838 tomó posesion de la plaza de mozo del fielato de los derechos de puertas de Alicante, y cesó por supresion en 31 de Diciembre de 1844.=Ha servido de sueldo regulador el que el interesado disfrutó como dependiente del resguardo de Alicante.

D. Saturio Lopez Suarez, Oficial tercero del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico, cesante, se le reconocen 15 años, 7 meses y 29 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 200 pesos, tuvo entrada en la carrera en 6 de Diciembre de 1836, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 800 pesos por haberlo servido 10 años, 7 meses y 4 dias.=En 6 de Diciembre de 1836 tomó posesion de la plaza de meritorio de la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado. En 1.° de Febrero de 1837 se posesionó de la plaza de escribiente de la clase de terceros de la Direccion general de la Caja de Amortizacion. En 1.° de Julio de 1840 ascendió á la clase de segundos. En 31 de Diciembre de 1841 cesó por haber sido nombrado Oficial tercero del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico, cuyo destino desempeñó hasta 4 de Agosto de 1842.=Ha servido de sueldo regulador el que el interesado disfrutó en el último destino que obtuvo.

D. José de Mesa y Cardero, auxiliar del Tribunal de Cuentas, en activo servicio, se le reconocen 18 años, 3 meses y 19 dias, se le declara con el haber anual de 3,500 reales, caso de quedar cesante, y 4,666 rs. 22 mrs. como jubilado, tuvo entrada en la carrera en 11 de Enero de 1837, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 16,000 rs. por haber servido un año, 6 meses y 13 dias.=En 11 de Enero de 1837 fue nombrado escribiente décimo de la Direccion de la Caja de Amortizacion. En 21 de Diciembre del mismo año ascendió á Oficial noveno de Hacienda pública con destino á la Direccion general de Aduanas.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

TESORERIA CENTRAL.

El dia 31 del presente se abre el pago de la mensualidad correspondiente al mes de la fecha, perteneciente á las clases activa y pasiva que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 26 de Mayo de 1856.=Antonio de Echenique.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 17 de Marzo último, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo d Santa Cruz de Mudela, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de un año, y cantidad de 101,000 rs. en que se ha hecho la proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real órden de 1.° de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre exencion de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 26,512 rs. vn., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados, será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vellon cada una.

Madrid 20 de Mayo de 1856.=El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 20 de Mayo de 1856, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Santa Cruz de Mudela, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUEL

de esta villa por renuncia del que la obtenia, se anuncie para su provision, con arreglo á las leyes, con el carácter de médico-cirujano titular de la misma.

Los que aspiren á su cometido presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, francas de porte, dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion del presente en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia.

Dicha plaza tiene la dotacion de 6,000 rs. vn. anuales, pagados de los fondos comunes por mensualidades vencidas; y por acuerdo de este Ayuntamiento se ha pedido á la superioridad la oportuna autorizacion para aumentarla con 1,500 rs. mas, ó sea un total de dotacion de 7,500 rs. vn.

Alginet 22 de Mayo de 1856.=José Espert y Carrasco. 2015

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Facundo Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la catedral de Sigüenza y altar de San Martin, por D. Francisco Olivares, los cuales radican en el pueblo de Marazobel, para que en el término de 30 dias se presenten á deducir ó exponer el derecho que les asistiere, autorizando con poder bastante á uno de los procuradores del Juzgado, ó en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia, á instancia de Doña María Olier, viuda, vecina de dicho Sigüenza.

Dado en Medinaceli á 14 de Mayo de 1856.=Facundo Diez.=Por mandado de S. S., Julian Villaverde. 2004

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el escribano del número de la misma D. Juan García de Lamadrid, se ha mandado publicar la subasta, por término de 30 dias, de las fincas situadas en la ciudad de Llerena, provincia de Extremadura, y otros términos confinantes, á saber: Una suerte de tierra de siete fanegas al sitio de Matalanar, término de Maquilla, tasada cada fanega á 450 rs. en 3,150: otra tierra de 10 fanegas á 40 rs. en 400: otra llamada Chorlito, de 15 fanegas, á 80 rs. cada una, 1,200: otra tierra, llamada Pardillo, de nueve fanegas, á 350 rs. fanega, en 3,150: otra, llamada Sancho Perez, de ocho fanegas, á 350 rs. cada una, en 2,800: otra tierra, conocida por la Mora, de caber seis fanegas, á 300 reales fanega, 1,800, y otra tierra de 10 fanegas, á 300 rs. fanega, 3,000: todas en término de la Higuera. La cuarta parte de una casa, sita en la poblacion de la ciudad de Llerena, calle de Santiago, tasada dicha parte en 9,000 rs.: una casa cortijo en los Rubiales, término de la Higuera, en 2,018 rs.: otro cortijo en la dehesa de Hondo, término de Llerena, en 802; y un colmenar y su enjambradero en los Romerales, término de la villa de Fuente del Arco, con ocho colmenas, tasado en 790 rs., y para su remate se ha señalado el dia 25 de Junio próximo á las doce del medio dia en el Juzgado de primera instancia de Maravillas de esta corte, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial; y en el mismo dia y hora se celebrará doble remate en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Llerena, y no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Madrid 21 de Mayo de 1856.=Lamadrid. 2005

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Armesto, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número D. Jacinto Revillo, se cita, llama y emplaza á D. Bonifacio Casas, D. José Galindo, D. José Anton, D. José Lluch, Don Luis Pascual y D. Vicente Romero, cuyas habitaciones y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de 15 dias se presenten, por medio de procurador con poder bastante, á contestar la demanda que les ha sido interpuesta á instancia de la Sociedad minera titulada «La Plétora,» sobre que se declaren caducadas las acciones que aquellos poseen en la misma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. 2007

D. Lúcas Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Tarancon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Abad, álias el Macho, vecino que fue de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado, por sí ó por medio de procurador autorizado en forma, á evacuar el traslado que le está conferido del expediente de tercería, que se sigue á instancia de Pablo Salvador, de esta vecindad, contra los bienes embargados al Abad por causa sobre robo; apercibido que de no hacerlo, se continuarán los autos en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarancon á 23 de Mayo de 1856.=Lúcas Fernandez.=Por su mandado, Julian Sevilla. 2008

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Armesto, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, refrendada del escribano de número D. Felipe José de Ibabe, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á los herederos de Teresa Alvaro, natural de Torralba de Calatrava, casada con Serapio Beamud, que falleció en esta corte en 25 de Abril de 1841, á fin de que comparezcan en el Juzgado, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, á efecto de practicar con su asistencia la particion de bienes de aquella; bajo apercibimiento que de no hacerlo se proveerá lo que sea procedente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1856.=Felipe José de Ibabe. 2009

D. Lorenzo García Estéban, Alcalde primero constitucional y Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á cuantos se creyesen con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en el pueblo de Villamorico fundó el presbítero D. Antonio Lopez de Aberasturí, y fueron adjudicados por sentencia de 12 de Marzo de 1851, al finado D. Pedro Lopez de Aberasturí, presbítero de Ordañana, pues así lo tengo acordado en el expediente promovido á instancia de D. Prudencio Lopez, para que dentro de dicho término deduzcan el que crean conveniente en este Juzgado y escribanía del que refrenda.

Dado en Búrgos á 20 de Mayo de 1856.=Lorenzo García Estéban.=Por mandado de S. S., Cayetano García Santos. 2010

Ignorándose quienes sean hoy dueños ó poseedores de dos censos redimibles, el uno de 3,490 rs. de capital, procedentes del perpétuo de un ducado y una gallina de renta al año, que en 1617 correspondió á D. Luis Hurtado; y el otro de 1,100 rs. de principal, impuesto á favor de Bartolomé Martinez y su esposa Juliana Argüelles por escritura de 27 de Abril de 1628, y ambos gravitan sobre la casa sita en esta poblacion y su calle de la Cruz del Espíritu Santo, con vuelta á la de San Andres y San Vicente, número 30 nuevo, 3 antiguo, de la manzana 474, á instancia del dueño de dicha casa y virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada del escribano de número de la misma D. Miguel Diaz Arévalo, se cita por tercero, último é improrogable término de 10 dias á cuantos se crean con derecho á los expresados censos, que por no haber aparecido hasta ahora se ha solicitado su aplicacion al Estado, para que dentro del plazo referido acudan por sí ó por representante legítimo á ejercitar las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento.

Madrid 24 de Mayo de 1856.=Miguel Diaz Arévalo. 2011

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, refrendada del licenciado D. Mariano Fernandez García, escribano habilitado por S. M. para el despacho de la de número de D. Mariano Fernandez del Canto, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de 10 dias á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Cipriana Merino, viuda de D. Francisco Palomo, vecina de esta corte, para que dentro de dicho término se presenten á deducirlo por el referido Juzgado y escribanía; bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 2012

Por providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del escribano de número D. Ignacio Palomar, dictada á instancia de la sociedad minera titulada «La Prosperidad», que explota la mina «La Suerte,» sita en término de Garlitos, provincia de Badajoz, se han declarado amortizadas las acciones números 1 y 2 que en dicha Sociedad posee D. Antonio Fernandez; las señaladas con los números 27, 34 y 60, D. Domingo Montaner; la del núm. 47, D. Tomas Ramon Rodrigo; la del 57, D. Antonio Zabala; media del 45, D. Alejandro Paz, y las de los números 13 y 21, cuyos paraderos se ignoran, pero que pertenecieron á D. Roque Apéstigui, y la del núm. 29, á D. Gabino Bringas; mas por via de equidad y por si algunos de los interesados quisiesen evitar la amortizacion acordada de todas ó parte de las acciones que les pertenecen, les concede S. S. un nuevo término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para que dentro de ellos puedan realizar el pago de los dividendos pasivos que se hallan adeudando; quedando apercibidos que de no hacerlo se llevará á efecto la indicada amortizacion sin dictar otra providencia parándoles todo perjuicio.

Madrid 26 de Mayo 1856.=Ignacio Palomar. 2013

D. Lorenzo García Estéban, Alcalde constitucional ejerciendo cargos de Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo con término de 30 dias, á contar desde la impresion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á todas las personas que se crean con derecho á la mitad de los bienes vinculados que poseyó Raimundo García, vecino que fue de Fresno de Rodilla, cuya vinculacion fundó Don Matías García Rodrigo, presbítero cura beneficiado de la iglesia parroquial de Modubar de la Emparedada, conforme á lo acordado por este Juzgado á instancia de Lorenzo García; y pasado dicho término sin presentarse por medio de procurador con poder bastante por la escribanía del que refrenda á deducir su derecho, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Búrgos á 21 de Mayo de 1856.=Lorenzo García Estéban.=Por mandado de S. S., Francisco Hernando. 2020

D. Pedro de Echenique, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido, y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel Perez Bueno y á D. Juan Alonso, dependientes del resguardo de sales destacados en Bello, contra los cuales me hallo instruyendo causa sobre haber dejado de promover maliciosamente por razon de la cantidad que se les entregó, la persecucion y castigo del hecho de entrar en la lugana de dicho pueblo los ganados de Ambrosio Sanchez y Jorge Bruna, faltando con ello á las obligaciones de su cargo como empleados públicos, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, ó den aviso del punto de su residencia, para la práctica de cierta diligencia de administracion de justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá adelante en la misma en su ausencia y rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Teruel á 23 de Mayo de 1856.=Pedro de Echenique.=Por mandado de S. S., Tomás Torres. 2017

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y escribanía de número que despacha D. Miguel Diaz Arévalo, se ha presentado por Pascual Martinez, contra la sociedad minera «La Iluminante,» demanda sobre el pago de 2,234 rs., procedentes de trabajos hechos por el demandante en el pozo ó mina llamada «Nuestra Señora de los Remedios,» correspondiente á dicha sociedad; y habiéndose conferido traslado al Presidente de la misma, por ignorarse quien fuese, se le cita por la *Gaceta* y *Diario* de 27 y 14 de Marzo último, para que en el término de nueve dias se presentase á contestar la demanda. No habiéndolo verificado, á solicitud de la parte actora, se le cita y emplaza para el mismo objeto por última vez y término de ocho dias; apercibido que en otro caso se declarará contestado el traslado, y se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados de esta Audiencia.

Madrid 17 de Mayo de 1856.=Miguel Diaz Arévalo. 2019

RECTIFICACION.

En la *Gaceta* del domingo 18, cuarta plana, segunda columna, en una providencia del Juzgado de Aguilar, donde dice «Monnergue», léase «Monturque.»

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada en 26 de Mayo de 1856.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior. — Se da cuenta de una solicitud pidiendo una pension. — Se leen por el Ministro de la Guerra tres proyectos de ley. — Pasa á las secciones una proposicion de ley del Sr. García Jove sobre una pension de D. Francisco Fernandez Vaquero.

Orden del dia. Se suspende la discusion sobre el proyecto del ferro-carril de Andalucía y Portugal. — Pasa á las secciones un proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion derogando la ley de incompatibilidades de 1855. — Léense varias enmiendas á la base quinta de la ley de imprenta. — Se retira por el Sr. Calvo Asensio una enmienda suya á dicha base.

Orden del dia para mañana. — Bases de la ley de imprenta y los asuntos pendientes. — Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á la una y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Pasó á la comision de peticiones una solicitud de Doña Rosa Laboria, pidiendo una pension en atencion á los servicios de su marido D. Buenaventura Laboria, Capitan de la Milicia Nacional de Tremp, muerto en accion de guerra en el año 23.

Las Córtes quedaron enteradas de los objetos de que se habian ocupado las secciones en su reunion del dia 24.

El Sr. Ministro de la Guerra ocupó la tribuna, y leyó los siguientes proyectos de ley:

1.° Concediendo una pension vitalicia de seis reales diarios á Doña Juana del Plano, por los servicios que prestó en los sitios de Zaragoza en la guerra de la Independencia.

2.° Concediendo una pension á las huérfanas Doña María, Doña Antonia y Doña Teresa Rumí, por los servicios prestados por sus hermanos D. Juan José y D. Juan Manuel.

3.° Concediendo un crédito extraordinario de 260,000 reales al Ministro de la Guerra para pago de las compañías francas y Milicia Nacional movilizada en los años 55 y 56.

Leida una proposicion de ley del Sr. Ferrer y Garcés y otros, se suspendió el apoyo de ella hasta que estuviese presente el Sr. Ministro de Hacienda.

Pasó á las secciones, para el nombramiento de comision, una proposicion de ley del Sr. García Jove y otros para que se declare vigente la pension vitalicia concedida por las Córtes del año 21 al Coronel D. Francisco Fernandez Vaquero, despues de haber sido apoyada ligeramente por el Sr. García Jove.

ORDEN DEL DIA.

Ferro-carril de Andalucía y Portugal.

Se hizo primera lectura y pasó á la comision un artículo adicional de los Sres. Montesino, Franquet y otros.

Continuando la discusion del art. 2.°, y correspondiendo la palabra al Sr. Huelbes, se la cedió á

El Sr. **GODINEZ DE PAZ**: Doy las gracias al Sr. Huelbes por la condescendencia que ha tenido en cederme la palabra, y rogaria al Sr. Presidente tuviese á bien mandar venir á la mesa del Congreso todos los planos, perfiles y demas que haya relativos á los trazados por el valle del Guadiana y por el del Tajo.

Procuraré entrar en esta cuestion con la calma debida y cual corresponde á hombres de mi carácter y mi temple, que han perdido la esperanza de triunfar, con esa sublime resignacion que acompaña siempre al vencido despues de una honrosa derrota.

No tratamos de vencer, solo tratamos de salir con honor de esta cuestion, y demostrar á las Córtes, al pais y al mundo entero que la razon, la justicia, y sobre todo la conveniencia pública, apoyaban nuestra pretension.

Las enmiendas que tuvimos el honor de presentar tenian precisamente que sucumbir despues de tan fuertes y tan eficaces ataques como se las han dirigido, y en estos combates se distinguió en primer término el Sr. Ministro de Fomento, cuya habilidad todos reconocemos en las lides parlamentarias. S. S. procuró colocarse en un terreno enteramente imparcial para desde allí dirigir tiros mas certeros á las enmiendas. La provincia de Ciudad-Real y la empresa del Gran Central, á favor de la cual se va á hacer esa concesion, deben á S. S. indudablemente la victoria. Las provincias de Cáceres y Toledo, y aun la de Badajoz, deben á S. S. su derrota, y digo la de Badajoz, porque el tiempo nos dirá si ha quedado ó no perjudicada.

Cuando se discutió la totalidad de este proyecto de ley, no estaba el Sr. Ministro de Fomento en Madrid. Yo sentia la ausencia de S. S., y tanto, que por dos veces me acerqué al Sr. Presidente rogándole que no pusiera este proyecto de ley hasta que S. S. regresase para que pudiera emitir su respetable opinion. Lo mismo hicieron algunos de mis compañeros, pero nada conseguimos. Se presentó S. S. en el Congreso cuando se discutia el art. 1.°, y tomando parte en la discusion de la enmienda del señor Moreno Nieto, combatió la totalidad del proyecto, y con la elocuencia que acostumbra, dijo que temia que si se seguia la marcha torcida que se habia seguido en esta clase de asuntos, se iba á ver el pais privado quizas por un siglo de las ventajas que le habian de proporcionar las vias férreas. Nos manifestó tambien el gran perjuicio que resultaria si se concedia una via férrea sin que la acompañasen todos los requisitos necesarios marcados en la ley de ferro-carriles. ¿Dónde iríamos á parar, decia S. S., si por ese medio se resolviese el trazado de un camino? ¿Para qué son los cuerpos facultativos? ¿Para qué las leyes, si no han de cumplirse?

Así se expresaba S. S. en la sesion del 21 de este mes combatiendo la enmienda del Sr. Moreno Nieto, y por consiguiente la totalidad del proyecto. Esto era lo que yo esperaba de S. S., y por eso deseaba que viniera. Pero ¿cuál ha sido la conducta sucesiva del Sr. Ministro de Fomento en el curso de esta discusion? Ese mismo Ministro que con tan negros colores nos presentaba las consecuencias fatales que habian de sobrevenir si seguiamos la marcha torcida que habiamos empezado, vino á ser el defensor mas acérrimo del art. 1.°: nos ha dicho que nada tenia que oponer al trazado de la línea de Andalucía, y que sirve á los intereses generales del pais. Esto ha dicho S. S. cuando acerca de ese trazado no existe el mas ligero reconocimiento. S. S. se opuso de la manera mas terminante á que se aprobara una proposicion del Sr. Mansi para que se suspendiese la discusion de ese proyecto hasta que estuviesen reunidos todos los datos: es decir, una proposicion que se fundaba en las mismas razones dadas por S. S. anteriormente.

Las Córtes tienen un derecho á que S. S. explique conducta tan contradictoria; ¿cuál es lo cierto? ¿Lo que dijo S. S. en la sesion del 21 ó lo que ha dicho despues?

El Sr. Ministro de Fomento en los dias en que se han discutido las enmiendas, permítame que lo diga así, ha presentado un argumento de mala ley. Decia S. S.: Es cosa extraña que dos personas competentes en la materia, el Sr. Montesino y yo, naturales de aquellas provincias y conocedores prácticos de aquel pais, creamos que sus intereses quedan mas beneficiados por la línea del valle del Guadiana que no por la del Tajo; y añadia S. S.: Y es de advertir que uno de los ramales que proyectaban los Diputados de Toledo pasaba por delante de la puerta de mi casa, y á pesar de mejorar notablemente mis intereses particulares, hacia abstraccion de ellos, pues primero eran los intereses generales del pais.

Señores, este argumento era seductor, y si se quiere hasta de mala ley como he dicho antes. Por mas que yo reconozca la competencia, tanto del Sr. Ministro de Fomento como del Sr. Montesino, Director de Obras públicas, ¿cómo es posible que yo me convenza de lo que S. S. dice? En cuanto á si pasaba por la puerta de su casa el camino que trazábamos y que tanto beneficiaba á sus intereses, solo diré que el otro que se propone, si no pasa por la puerta de su casa, pasa por las tapias de su corral. Digo esto para hacer ver que no tienen tanto valor como puede suponerse las muestras de desinteres de que nos hablaba S. S.

El Sr. Ministro, de una manera dogmática, nos ha dicho que los intereses del Estado quedan mejor servidos por la línea del Guadiana que por la del Tajo. Lo mismo dijo el Sr. Director de obras públicas, y voy á demostrar con guarismos que no es exacto. ¿Qué entienden SS. SS. por intereses generales del pais? Voy á examinar esta cuestion considerando como intereses generales del pais para ser protegidos todos los que comprende la línea desde uno á otro extremo.

Vamos á ver ahora cual de los dos trazados, si el del valle del Guadiana ó el del valle del Tajo es el mas corto y de consiguiente mas ventajoso, y los datos de que voy á valerme estan tomados de la Secretaría. (El orador se acerca á la mesa donde estan los planos). Línea por el valle del Guadiana de Madrid á Socuéllamos, 155 kilómetros; de Socuéllamos á Ciudad-Real, 123 kilómetros; desde Ciudad-Real á la frontera de Portugal, 322.—Total, 630 kilómetros. Línea por el valle del Tajo: de Madrid á Cáceres, segun los planos completos que estan en la Secretaría, 309 kilómetros; de Cáceres á Mérida, 55 próximamente; de Mérida á Badajoz, segun el trazado presentado, 55; de Badajoz á la frontera, 6.—Total, 425 kilómetros. Diferencia entre uno y otro trazado á favor del valle del Tajo, 205 kilómetros; es decir, 41 leguas menos. Sin mas que esto se convencerá el Congreso de la inexactitud que padeció el otro dia el Sr. Ministro de Fomento al decir que la diferencia entre uno y otro trazado era de 32 leguas. Téngase presente que todos estos datos son oficiales. Queda pues demostrado que los intereses generales del pais quedan mas beneficiados por la línea del valle del Tajo que por la del valle del Guadiana.

Suponiendo que el movimiento por esa línea sea de 1,000 toneladas, que es bien insignificante, señalando á cada uno de ellos el precio mas bajo que es el de 50 céntimos por tonelada y kilómetro, el coste de esas 1,000 toneladas en las 41 leguas que se aumentan por el valle de Guadiana, ascienden á mas de 10 millones de reales. Los intereses generales del pais quedan mejor servidos por la línea del Tajo que por la del Guadiana.

Vamos ahora á los intereses respectivos de las localidades que esos dos trazados atraviesan. Por el trazado del Guadiana, Madrid se encuentra bien servido por la línea del Mediterráneo, parte de Toledo tambien, la provincia de Ciudad-Real y parte de la de Badajoz. Estos son los únicos intereses que van á ser protegidos por esa línea. Veamos ahora qué intereses se protegen por la línea del Tajo. La provincia de Madrid, que por el Oeste no está servida por ninguna línea; las provincias de Toledo y Cáceres que las atraviesa, y la de Badajoz, parte atraviesa la parte mas rica y mas feraz, que es la parte de Barros. Quedan protegidos tambien parte de los intereses de las provincias de Avila y Salamanca. Véase pues cómo la línea del Tajo protege mas intereses que la del Guadiana. Tengan presente los Sres. Diputados que los intereses de la provincia de Ciudad-Real estan altamente protegidos en el dia. Mis palabras no tendrán la autorizacion que las de los Sres. Ministro de Fomento y Director de Obras públicas, pero se fundan en la verdad y en la justicia.

Enumeró el Sr. Ministro de Fomento las dificultades que hay que vencer en la línea del Tajo y el gran coste que tendrán esas obras. S. S. cometió grandes inexactitudes. Es cierto que existen dificultades; pero no son de primer órden ni de las que no pueden vencerse. El presupuesto que se ha formado de esas obras es muy alto, y á pesar de eso el kilómetro, con el material de explotacion, no asciende mas que á 567,000 rs., es decir, á tres millones y pico de reales por legua. ¿Hay alguna línea en que el kilómetro nos haya costado menos de esa cantidad? Vamos ahora á las dificultades. ¿Dónde estan los túneles de dos leguas de que nos habló el Sr. Ministro de Fomento? Los dos túneles que hay que hacer son: el uno de 2,650 metros, y el otro de 2,150, y las pendientes y las curvas que tanto se han ponderado, son aquellas en el uno de 12/1000 y en el otro de 14/1000 y las curvas son á la salida, y son tan suaves que son muchísimo menos las que permite la ciencia, pudiéndose modificar, si fuese necesario, alargando los túneles 200 ó 300 metros mas.

Las pendientes que se encuentran en los ferro-carriles de las diferentes naciones de Europa, en los túneles son mucho mayores que las de que nos ocupamos, llegando á haber la diferencia entre estas y aquellas de 12 á 25. Ruego al Sr. Ministro de Fomento que deshaga las equivocaciones que padeció al hablarnos de la longitud, pendientes y curvas de esos dos túneles, cuyas equivocaciones en mi concepto fueron debidas á hallarse engolfado al hablarnos de eso con los conocimientos geológicos que S. S. tiene, y de los cuales nos dió pruebas evidentes en aquel dia; pero creo que debe deshacer esas equivocaciones, porque lo que dijo produce su efecto como todo lo que sale de labios tan autorizados como los de S. S.

No es posible olvidar tampoco una consideracion importante. El trazado del Tajo, poniendo á Madrid en comunicacion directa con Sevilla, favorece notablemente los intereses del pais; porque si no establecemos esa comunicacion, todo el comercio del Océano, en vez de ir á Sevilla y Cádiz, irá á Lisboa.

Por otra parte, siendo el trazado del Tajo independiente de toda otra línea, en la subasta habrá una competencia mas libre, competencia que no habrá haciéndose la línea por la cuenca del Guadiana, y ligándola con el ferro-carril del Mediterráneo. En efecto, así lo ha comprendido el Gran Central, que al dar cuenta á sus accionistas del estado de la sociedad, habló de la gran ventaja que iba á resultar á sus intereses de unir todas las demas líneas á la del Mediterráneo. Decia mas esa memoria, y esto hizo subir las acciones considerablemente, á saber: que habia en Madrid un alto personaje financiero que gestionaba en favor de esos intereses.

Véase por qué yo he dicho que de la manera con que este se trata de llevar á cabo, no puede menos de resultar un gran negocio para la compañía que tenga el ferro-carril del Mediterráneo. Hé ahí cómo me explico yo que el Gran Central acepte proyectos sin estudios, porque poseyendo esa vasta red de caminos que vengan á parar al suyo principal, no necesita nada de eso.

Decia el Sr. Serrano que la comision habia sido condescendiente con nosotros hasta donde podia llegar, es decir, hasta el punto de proponer un ramal de Mérida á Cáceres que no habiamos querido aceptar. Yo diré que ni los intereses de Cáceres ni los de Toledo quedan servidos con ese ramal. Ese ramal no lo hará el Gran Central; y no haciéndolo este, no hay compañía que lo haga, ni la provincia de Cáceres va á hacer ese ramal para venir á Madrid dando un rodeo inmenso. Pero ademas, nosotros sabemos que la línea desde Madrid á Sevilla tiene que hacerse indispensablemente; y como esa es nuestra conviccion, no queremos comprometernos para concesiones parciales que nos impedirian atender á la línea principal. Por eso no votamos ese ramal, y por eso no votaremos tampoco el ramal de Mérida á Sevilla, porque el Gran Central no lo hará, y no habrá compañía que lo haga.

El Sr. **LUXÁN**, Ministro de Fomento: Las Córtes habrán observado que el Sr. Godinez, en vez del art. 2.° ha discutido el Ministro de Fomento, hablando de su conducta, de sus opiniones y hasta de sus sueños. Yo me limitaré á tres ó cuatro puntos cardinales.

Comenzó S. S. diciendo que yo no era imparcial en esta cuestion, y ademas que emplee argumentos hábiles y de mala ley. S. S. despues explicó estas palabras y me tranquilizó. Pero S. S. presenta este proyecto como únicamente destinado á proteger los intereses de una sociedad. Yo le voy á dar una contestacion sencilla. S. S. tendria razon si aquí se hubiera propuesto una concesion definitiva; pero la subasta ocurre á todos esos inconvenientes.

Dice S. S. que el Ministro de Fomento es inconsecuente en esta cuestion, atendidas las ideas que ha sostenido en la ley general. Ya he tenido ocasion de contestar á ese argumento. Mis opiniones no han variado: me opuse el otro dia á varias enmiendas, y las Córtes las desecharon, y lo que se aprobó, ¿qué fué? Que se haga un ramal á Granada, si los estudios muestran que puede hacerse, y que tendrá las mismas ventajas que la línea general. En el art. 1.° yo dije tambien mi opinion, y recordé que en otra ocasion yo me quedé solo en este parecer; y el señor Godinez de Paz, ahora tan defensor de la legalidad, entonces me dejó solo.

Yo no dije que hubiese un túnel de dos leguas, sino de 2,150 metros. Ademas, en estas cosas no es extraño que, en vez de decir una legua, hubiese dicho dos. La línea de Socuéllamos tiene 630 kilómetros; 452 la de Cáceres; diferencia 178 kilómetros. Pero esta comparacion no es posible hacerla tal como está hoy; y si descontamos la distancia de lo que ya está hecho, tendremos que son 432 kilómetros los que hay que construir desde Alcázar de San Juan á Badajoz.

Los dos trazados no van directamente á Portugal. La línea del Tajo pasa hasta Alconetar, y de allí forma un ángulo recto: y esta, con la otra línea del Guadiana, forman un paralelógramo prolongado cuyos dos lados recorre la línea del Tajo, y los otros dos la del Guadiana, con la diferencia de que los trabajos por el Guadiana en parte estan hechos, y por el Tajo no.

Siento que S. S. haya traido aquí una cosa personal. Haciéndose cargo de ciertas expresiones mias, dijo S. S. que la línea del Guadiana no iria muy lejos de mi corral. Yo diré que ese trazado va á seis leguas de las tapias de mi casa.

Si esto no es lejos, no es tan cerca como ir por la casa de otros, que deseen que el ferro-carril pase por sus puertas.

Por lo demas, debe llamar la atencion que el Sr. Montesino, que es Diputado por Cáceres, y tiene allí sus intereses, apoya el trazado que la comision presenta.

Se suspendió esta discusion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley derogando la de incompatibilidades de 6 de Mayo de 1855. Este proyecto pasó á las secciones.

Bases de la ley de imprenta.

Se leyeron por primera vez varias enmiendas á la base quinta de la ley de imprenta.

Leida una del Sr. Calvo Asensio para que donde dice la base *injuria* y *calumnia*, se dijese solo *calumnia*, dijo

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Ausente de Madrid, no he podido tomar parte en estos debates por mas que he tenido el disgusto de saber los ataques que se han dado aquí á la prensa. No sé si dominará ahora la misma influencia; no sé si el tiempo ha hecho conocer los males que van á producirse, ó si persistirán los Sres. Diputados en querer que la prensa sufra los ultrajes que aquí se le han inferido. Si fuera así, mi discurso seria una especie de elegía á la muerte de la prensa. Aquí se ha atacado á la prensa por las personas que mas la deben. Los hombres que mas han aprisionado á la imprenta, son siempre los que á la sombra de la imprenta se han dado á conocer y han subido á los altos puestos.

Los nombres de esas personas estan en la conciencia pública. Hasta tal punto se ha llevado la ceguedad, que se han levantado voces contra la ley especial de imprenta, y pidiendo se la sujete á la ley comun, cuando es un principio del partido progresista la libertad de imprenta consignada en la Constitucion á propuesta del Sr. Ministro de la Gobernacion. Por eso mismo extraño que S. S. preguntara en una de las últimas sesiones: ¿dónde esta esa institucion? En la Constitucion, Sr. Ministro, y recuerdo que por muy pocos votos dejó de declararse la libertad absoluta. Desde entonces mucho hemos retrocedido, acaso por efecto del amor propio ajado, acaso porque no se quiere oposicion.

Señores, no hay clase ni individuo que no tenga mucho que agradecer á la prensa, por mas que con ella se manifieste ingrato. La prensa recuerda los hechos, difunde las luces, demuestra los abusos que se cometen, es el compañero de la civilizacion, y el termómetro de esa civilizacion misma. ¡Pero desgraciada prensa si despues de haber prodigado elogios, tal vez excesivos, á un hombre público, se acuerda de decir que ha pronunciado mal una palabra! Entonces la prensa es ya injuriosa y hasta venal. El Sr. Ministro de la Gobernacion no es el que menos motivos tiene para conocer la importancia de la prensa, pues que como literato y como político le ha dado á conocer y le ha elogiado.

La comision de bases, á pesar de todo su liberalismo, no ha podido menos de dejarse influir de la atmósfera que aquí reinaba, y por eso encuentro alguna diferencia notable entre lo que primero consignó y lo que ahora presenta.

Mi salud no me permite extenderme demasiado. Voy á ceñirme á la enmienda. La base 5.ª dice que las penas serán pecuniarias, pero exceptúa de esta prescripcion los delitos de injuria y calumnia. El Código penal define la calumnia, la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio. Pero entre calumnia é injuria, segun el Código, hay gran diferencia. El Código dice que la injuria mas grave es la imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimientos de oficio. Yo no sé que haya mas que un delito que no dé lugar á estos procedimientos. Los demas son vicios ó faltas, y la pena personal por esas imputaciones seria, señores, la muerte de la imprenta. Por lo mismo, y no pudiendo extenderme mas, ruego á la comision que admita la enmienda.

El Sr. **ESCOSURA**, Ministro de la Gobernacion: El Sr. Calvo Asensio, de quien me esfuerzo en vano por ser amigo, ha recibido mal las impresiones de lo que aquí ha pasado. S. S. cree que yo he atacado la imprenta y la consideracion de los escritores: S. S. se engaña. Yo he atacado severamente los abusos de la imprenta; he censurado genéricamente á los que viven de la imprenta sin ser escritores; ¿y por qué lo he hecho? Por la dignidad é importancia de la imprenta. Yo he sostenido la firma, porque estoy seguro de que andando el tiempo no quedarán en la prensa mas que los que deben quedar, los que como S. S. y yo sabemos cómo debe escribirse. ¿Cómo habia yo de atacar la inteligencia cuando de ella he vivido largos años? Lo que he atacado es el anónimo. Además, no se trata solo de la prensa política; se trata tambien de la prensa no política. No podia yo atacar la institucion, porque no está en mi corazon hacerlo.

Dice el Sr. Calvo Asensio que me ha hecho conocer la prensa periódica; ¿cómo lo he de negar? Pero los principios de mi carrera no se los debo á la prensa, y sí os que soy conocido, en otras partes me he dado á conocer. Yo no he censurado aquí sino á cierta parte de la prensa periódica, á la prensa que mata á otra parte de esa misma prensa. Yo tengo por enemigos declarados de la libertad de imprenta á los que abusan de ella y á los que aconsejan que se arrastre por el camino donde yo quisiera contenerla; y por eso estoy en mi derecho pidiendo á los legisladores que, con el freno de la ley, enfrenen esa prensa que se despeña, y que va á perder la libertad en España.

Vamos ahora á la enmienda de S. S., y será poco lo que diga, porque me he propuesto ser muy parco, no porque retroceda, sino porque creo que con la firma he conseguido, en bien de la imprenta, todo ó bien poco menos de lo que debe conseguirse.

El Sr. Calvo Asensio conviene en que la calumnia tenga una pena personal, pero no quiere que la tenga la injuria, y yo le diria á S. S. una cosa: que en ese caso al rico le seria lícito injuriar, y daríamos lugar á que creciera una tendencia que todos debemos evitar, porque bien sabe S. S. que no está en nuestras costumbres que el dinero sea satisfaccion para la honra. En nuestros hábitos, en nuestras costumbres y en nuestra sangre está otra cosa, está que la ley nos dé la satisfaccion que nuestra honra reclama. ¡Cómo! ¿El rico podria injuriar porque es rico, y el insolvente sufriria una pena personal? Esto no puede ser. Esta desigualdad no la puede querer el Sr. Calvo Asensio. Señores, en mi entendimiento la injuria y la calumnia se confunden; pero como Ministro tengo que oponerme á la enmienda de S. S.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: El Sr. Ministro me pone en el deber de manifestarle que en mí no hay animosidad hácia S. S., antes al contrario, le debo mil atenciones, tanto mas honrosas para mí, cuanto que han sido mas espontáneas en S. S., pero esto que es bueno, para que yo se lo agradezca, no influirá en un ápice, en la marcha política que yo siga, ni en la simpatía que yo pueda tener con los actos de S. S.

Ha dicho el Sr. Escosura que ha conseguido todo ó poco menos de lo que podia conseguirse en bien de la imprenta. ¡Ojalá acierte S. S.; pero yo temo mucho que cuanto mas se personalicen las cuestiones, tanto mas expuesto será á que lleguen al terreno de donde todos quisiéramos apartarlas!

Dice el Sr. Ministro que con la enmienda se va á crear un privilegio en favor del rico; el privilegio está creado desde que se exige un depósito para publicar un periódico, y ese depósito lo ha pedido S. S.: no es de la enmienda.

Yo establezco una diferencia entre la injuria y la calumnia, porque esa misma diferencia la establece tambien el Código.

El Sr. **ULLOA**: La comision, al redactar la base, ha tenido por objeto someter á la aplicacion de la pena personal los delitos de injuria y calumnia, pero entendiendo por injuria aquella que efectivamente es. Nosotros creemos que todo aquello que se dirija á herir la susceptibilidad de una persona, no puede ser penable

que los delitos comunes? Entonces empecemos por borrar el artículo constitucional relativo á la prensa.

Ha hecho el Sr. Luzuriaga un argumento de grande efecto para la Asamblea, y se reduce á decir que consignando la pena pecuniaria damos al rico la facultad de decir por medio de la prensa cuanto le convenga, y que esto no sucede cuando se establecen penas personales. Yo diré á S. S. que los desafueros que ha cometido la imprenta precisamente han sido mas notables cuando ha estado sometida á las penas corporales; y si hasta aquí no han servido de correctivo, ¿cree S. S. que lo serán en lo sucesivo? Dirá el Sr. Luzuriaga que hay una diferencia notable entre el sistema que hay hoy establecido y el que se va á establecer, por la actual legislacion consiente los editores responsables que no admitirá la que vamos á hacer.

Yo siento quitarle una ilusion á S. S.; yo que soy partidario de la firma le aseguro á S. S. que los escritores públicos que se respeten no firmarán, ¿por qué? Por no verse expuestos á que les suceda en el porvenir lo que ya les ha pasado. Yo por mi parte, Sr. Luzuriaga, no firmaré los artículos si se establece la pena personal, y si no quiero quebrantar la ley me retirare al rincon de mi casa y dejaré á otro menos escrupuloso que la quebrante.

Señores, la comision, al redactar las bases que nuevamente ha presentado á la consideracion de las Córtes, deseando interpretar el sentimiento de la Asamblea, ha procurado satisfacer los intereses legítimos, y ha puesto el debido correctivo á los inconvenientes que se dijo aquí ofreceria la base tal como al principio se habia redactado.

Ha dicho el Sr. Luzuriaga que una sociedad que ha nombrado podria venir aquí y establecer un periódico con el fin de desacreditar nuestra religion. S. S. ha olvidado que una de las bases aprobadas prohibe las discusiones sobre el dogma. Tambien ha dicho S. S. que se obligaria á la Reina á ir á los Tribunales á denunciar los artículos en que se la infiriese injuria, y S. S. ha olvidado que hemos dicho que el desacato contra el Trono y contra los Soberanos extranjeros son delitos de imprenta.

Yo creo, señores, que mas que de otra cosa deberíamos ocuparnos de la manera de constituir el jurado para que no condene ni absuelva siempre, porque de poco sirve establecer años de presidio contra el que cometa un delito por medio de la imprenta, si luego el jurado absuelve todos esos delitos.

No creo que haya Diputado que pueda traer á esta cuestion los agravios que puedan habérsele inferido por la prensa; pero si alguno viniera á hacer á la prensa víctima de esa venganza, yo me atreveria á apelar á su generosidad. Otros han sido mas maltratados que yo por la prensa; ¿y qué vale mi personalidad ante esa grande institucion? No es posible que haya uno de vosotros que, sean las que quieran las heridas que haya recibido su corazon por una censura indigna de la prensa, que voten ahora contra ella por venganza. Ademas, Diputados progresistas, el dia que hayais votado el grillete del presidario para los escritores públicos por delitos de imprenta, ¿cómo os presentareis ante vuestros adversarios políticos llamándolos progresistas? Cuando las instituciones se vean amenazadas, y lo mismo vuestros principios, ¿con qué derecho acudireis á la prensa pidiéndola amparo y proteccion? Es imposible que aquellos que han tenido mas ó menos parte en la revolucion de Julio quieran hoy la pena personal para la prensa.

Concluyo rogando á las Córtes que aprueben la base tal como la ha presentado la comision.

El Sr. **ESCOSURA**, Ministro de la Gobernacion: Habia pensado no tomar parte en esta discusion hasta que fuera á concluir, pero algunas palabras del Sr. Coello me han obligado á faltar á mi propósito y decir la opinion del Gobierno respecto de este punto. La primera vez que se trató esta cuestion, dije que creia que habia algun caso en que la pena corporal era necesaria para los delitos de imprenta. La comision, por evitar un escollo, ha tenido que caer en otro. Si no hay pena personal, hay que apelar á la pecuniaria, y si se apela á la pecuniaria ya tenemos el privilegio del rico.

No hablaré de los casos de injuria y calumnia. La opinion del Gobierno es bien conocida en esta materia: en nuestro sentir los casos de injuria y calumnia deben ir á los Tribunales ordinarios. En los delitos políticos, admitido el depósito, la pena debe ser pecuniaria mas ó menos fuerte, y por eso el Gobierno no hace oposicion á la base; pero hay un caso que en nuestro concepto exige la pena personal, y es el de rebelion consumada, sin la cual la imprenta puede tener una parte, y como de esto se ocupa la base 18 no diré mas sobre este punto.

El Sr. Coello nos ha dicho que no tenemos que temer de cierta parte de la prensa los conatos de sedicion.

El Sr. **COELLO**: El Sr. Luzuriaga, hablando de la sublevacion de Aragon, dijo que habia influido la prensa, y aludiendo yo á esa prensa, dije que en sus principios no estaba proclamar la sedicion. No digo que los hombres de ese partido no sean sediciosos; creo que todos los partidos han sido sediciosos en ocasiones dadas, y decia que esa clase de prensa podia pecar por otros delitos, pero no por el de sedicion, y añadí, sin querer ofender á nadie, que la prensa que puede apelar al pueblo porque cree que es el Soberano en todos los países, era la prensa de opiniones mas avanzadas.

El Sr. **ESCOSURA**, Ministro de la Gobernacion: Aun con esa explicacion diré dos palabras. Es peregrina la opinion de que no cabe la sedicion en los principios de un partido que nos ha tenido siete años con el fusil en la mano; no digo la sedicion, sino la rebelion consumada, y hoy, dentro de los exíguos límites que les consienten lo desopinados que estan en el país, hacen lo posible porque se revuelvan hasta las piedras contra nosotros. Es cierto, como ha dicho S. S., que aquí no hay ningun partido que pueda decir que la sedicion está fuera de sus principios; tardan en acudir á los medios sediciosos y pasar á la rebelion, el tiempo que tardan en tener fuerza y armas para realizarlo. No basta poner por lema en un periódico *monárquico ó monárquico-constitucional*, para que no excite á la sedicion. Mi posicion no me permite citar ejemplos. No es exacto por desgracia que la prensa de opiniones mas avanzadas es la única que puede excitar á la sedicion: otras que llevan lema distinto lo hacen con tanta ó mas frecuencia, y en las colecciones que hay formadas de ejemplos comparativos entre unos y otros, no es la democracia la que hoy lleva en España la bandera mas alta. Quede pues sentado que todos los partidos, sin excepcion ninguna, han acudido á la sedicion cuando han visto que de otro modo no podian conseguir la dominacion.

El Sr. **YAÑEZ** (D. Ignacio): El Sr. Luzuriaga nos ha pedido la explicacion de un voto que dimos el otro dia que le ha parecido extraño; y no hallándose presente ninguno de los individuos de esa fraccion del Congreso mas que yo, me creo en el caso de decir dos palabras. Extrañó S. S., como he dicho, que diéramos un voto contrario á las penas personales por delitos de imprenta, y téngase entendido que en esto no estaban comprendidas la injuria y la calumnia, siendo así que nos habíamos levantado á defender la base religiosa, la Monarquía y otros objetos sagrados que todos defendemos.

Tal autoridad tienen para mí las palabras del Sr. Luzuriaga, que dudo si en la legislacion anterior habíamos establecido nosotros una cosa diferente á la que habíamos votado el dia pasado. He pedido dos decretos que hicieron el efecto de leyes en esos años, y he visto confirmada en ellos la doctrina que votamos el otro dia. El decreto de 10 de Abril de 1844 no establece mas que penas pecuniarias, y el de 6 de Junio de 1845 no hace otra cosa que confirmar en esa parte las disposiciones del decreto anterior. Vea S. S. cómo hemos sido consecuentes al dar el voto que dimos el dia anterior.

El Sr. **LUZURIAGA**: No me he dirigido ni á un partido ni á una fraccion, sino á las personas que se han mostrado aquí sostenedoras mas celosas del principio de unidad católica y de la institucion monárquica; y no ha sido para dirigirles un cargo, pues eso no estaba en mi derecho sino apelando á su buen juicio para ponerles de manifiesto las consecuencias que podia traer el limitar á penas pecuniarias los delitos que se pueden cometer por la prensa en contra de la religion ó de la Monarquía. Nuestro objeto es que no haya quien pueda subrogar su voluntad al imperio de la ley, y por eso queremos poner en ella una represion eficaz.

Vea S. S. los proyectos de ley de la época á que ha aludido, y verá si se pedian penas personales. Ya que S. S. se ha hecho el apologista de un partido, yo le recordaré que un órgano muy autorizado del Gobierno en aquel tiempo, hablando de los abusos ó no abusos de la prensa, dijo que se la impondria la mordaza. Esta era la ley, y nosotros que no queremos dar á Gobierno ninguno el derecho de salirse de ella, por eso queremos poseer en la misma los medios de reprimirla.

El Sr. **YAÑEZ** (D. Ignacio): Se equivoca el Sr. Luzuriaga cuando dice que he sido el apologista de un partido. Yo no he hecho mas que justificar nuestro voto.

Por lo demas, creo que no tiene mucha fuerza lo que S. S. ha manifestado respecto de ciertos proyectos de ley, cuando en contraposicion he citado dos decretos, que eran la legislacion entonces vigente. Estoy muy distante de querer defender los abusos que se hayan podido cometer, pues no soy partidario de abusos de ningun género.

Tengo dadas bastantes pruebas de no haberme puesto de parte de los que han cometido abusos.

El Sr. Presidente suspendió esta discusion, y señalando para mañana á primera hora la de las bases de imprenta, y despues los asuntos pendientes, levantó la sesion á las seis y media.

NOTA. El presente *Extracto* quedó terminado por parte de la redaccion á las ocho y cuarto, y por la de la *imprenta* establecida en el Palacio del Congreso á las nueve y cuarto.

OTRA. Los periódicos que reciban el *Extracto oficial* de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como esta lo dé, sin alteracion de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redaccion encargada de confeccionarlo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del lunes 26 de Mayo, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza.

MADRID.—Es cosa terminada la contrata de Galvani para el teatro Real. Todas las probabilidades están en favor de la Marchissio para contralto. Nos anuncian de la probabilidad de que á estas horas haya firmado la escritura. La empresa está en comunicacion con la Gardosa, que actualmente canta con bastante aceptacion en Venecia. Si queda ajustada, puede decirse que está completa la compañía italiana para la próxima temporada.

La desercion ha comenzado ya en la orquesta del mismo coliseo. El distinguido profesor de clarinete y corno inglés D. Antonio Romero, se ha retirado definitivamente. Parece que por ahora no piensa pertenecer á la orquesta de ningun teatro. Tambien se anuncia que deben ingresar en la Zarzuela el flauta Sarmiento, que no tiene reemplazo en Madrid; Muñoz, excelente contrabajo; primero del teatro Real; Pló, viola que ocupa la misma categoría en el Régio coliseo y goza gran concepto; Meliez (Agustin), primer cornetin *á perfetta vicenda*, cuya valentía y *chic* para tocar sabe apreciar el público madrileño. Los cuatro son de gran refuerzo para el teatro de la Zarzuela. (*La Zarzuela.*)

El teatro del Circo no correrá el año que viene, como se creia, por cuenta de la sociedad artística que lo tiene hoy dia. A pesar de haberse dicho que la susodicha sociedad conservaria el coliseo de la plazuela del Rey, aun despues de trasladarse al teatro de la calle de Jovellanos, no sucederá así. El Sr. Colmenares, dueño del local, tiene completa libertad para alquilarlo, y sabemos positivamente que busca un buen inquilino. Como el lector comprenderá, son muchos los castillos en el aire que se hacen, y varias las combinaciones que se proyectan para el invierno. Hasta ahora no hay nada positivo, si bien se trabaja para formar una buena compañía de zarzuela. (*Idem.*)

Como complemento á lo que decimos mas arriba, se nos acaba de comunicar que el coliseo de la calle de Jovellanos ha sido alquilado por sus dueños al Sr. Olona (padre) que será el empresario del teatro de la Zarzuela. Parece que deseando dicho señor dar explendor y el mayor brillo posible al espectáculo, y buscando el mejor acierto en la direccion de los trabajos artísticos, nombrará, ó ha nombrado ya, una junta facultativa que le ayude y le ilustre para el logro de sus deseos. La junta se compondrá, segun parece, de los Sres. Barbieri, Gaztambide, Olona (D. Luis) y Salas, que son los presuntos dueños del nuevo teatro, y los mismos que tienen hoy dia la empresa del teatro lírico-español.

Tambien es cierto el ajuste del bajo cantante Carbonell, jóven artista catalan, que ha pertenecido durante bastante tiempo á los teatros de Italia, donde ha completado su educacion musical. Posee una hermosa voz y canta bien, segun la opinion de los que le han oido. Como cantante es buena adquision; pero no habiendo representado sino muy poco ó nada, no es fácil presagiar el efecto que producirá en la zarzuela. (*Id.*)

Síguese trabajando en la construccion del teatro de la calle de Jovellanos con actividad asombrosa. Desde que comenzaron las obras no se ha dejado de trabajar un solo dia, salvo la festividad del Corpus, que se ha observado con toda rigidez por las diferentes cuadrillas de trabajadores. (*Id.*)

No sabemos qué fundamento tenga la noticia de próximas y trascendentales reformas en el seno de la sociedad artística que tiene hoy dia á su cargo el teatro del Circo y construye el de la calle de Jovellanos. Dicen que se hace cargo de este un nuevo, solo y único empresario, por cuya cuenta correrá el pago de los ajustes y demás gastos de la compañía. Anuncian tambien que D. Joaquin Gaztambide queda de director facultativo. (*Id.*)

Para el próximo beneficio del tenor Font, tendrá probablemente lugar en el teatro del Circo la primera representacion de la *Estrella del Capitan*. (*Id.*)

Parece que hay una empresa que piensa formar compañía de zarzuela para el teatro Tirso de Molina. Caso de realizarse el proyecto, empezarán las representaciones á fines de Junio. Cuando tengamos mayores datos, participaremos al lector los nombres de los cantantes y las obras del repertorio. (*Id.*)

Parece que se va á construir, por cuenta del Real patrimonio, la capilla y hospital del Buen-Suceso, habiéndose tomado ya en el solar las medidas para dar principio á los trabajos. (*La Esperanza.*)

La cañería que debe colocarse dentro de Madrid para distribuir las aguas del Lozoya, se calcula que tendrá hasta 16 leguas de longitud. (*Id.*)

La comision de bases de Milicia Nacional ha terminado su trabajo, que hoy quedará firmado. Las modificaciones introducidas en las bases que ya conocen nuestros lectores, son poco importantes.

Para ser Miliciano se necesitará tener propiedad, renta, sueldo, profesion, taller, establecimiento, ó ser hijo de los que se encuentren en este caso. El Gobierno por causas graves podrá desarmar las Milicias dando cuenta á las Córtes, y procediendo en breve plazo á su reorganizacion. El alistamiento para la Milicia es forzoso; pero se exceptúan de él toda la magistratura, un gran número de empleados y otras clases que marcan las bases. En estado de guerra la Milicia está sujeta á la ley militar.

Sobre la edad necesaria para ser miliciano hay dos opiniones: la comision fija 20 años; pero muchos Diputados desean se señalen 22, tanto porque se causa un grave mal á los jóvenes en sus estudios, cuanto porque los que caen soldados despues de haber sido Milicianos en las edades de 20 á 22 años no se avienen muy bien al servicio militar.

A fines de esta semana comenzará la discusion de las bases sobre la Milicia. (*Epoca.*)

VIGO *21 de Mayo.*—En el Ferrol se estan trazando los planos y formando los presupuestos para la construccion de un edificio en la parte de la frondosa alameda que da frente al arsenal, y se encuentra hoy ocupada por la llamada *huerta del Comandante* del mismo, para colocar en él las oficinas de la Ordenacion, Intervencion, Comisaría de revistas y Mayoría general del departamento. (*La Oliva*).

ISLAS BALEARES.—Del correo de dichas islas, que alcanza al 19, estractamos las siguientes noticias.

«El domingo 18 tuvo lugar en Palma la bendicion y jura de la bandera del batallon ligero de la Milicia Nacional. Este solemne acto se verificó con la mayor religiosidad y tuvo efecto en la catedral con asistencia de todas las Autoridades superiores.

Despues de la ceremonia, la comitiva se dirigió al castillo de Bellver en una de cuyas habitaciones se sirvió un espléndido banquete que ofreció la Milicia á las Autoridades y demas personas que habia invitado. Durante la comida reinó la mayor fraternidad, y á los postres se pronunciaron los mas entusiastas brindis á la libertad y al órden. La Milicia hizo luego varias evoluciones y descargas en la falda del castillo y á la vista de millares de personas.»

El *Eco de Menorca* de Mahon nada contiene digno de interés general, como no sea el párrafo que trasladamos á continuacion:

«Todas las noticias que tenemos de varios puntos de la isla estan contestes en asegurar que el intempestivo temporal de estos dias ha perjudicado notablemente las cosechas, en términos que con respecto á la de patatas se han perdido las esperanzas que se habian concebido de poder salvar alguna parte de la enfermedad que la aflige. Las demas sementeras se hallan sumamente atrasadas, y se teme que en la de trigo no se desarrolle la *herrumbre*, enfermedad terrible que ha hecho bastantes estragos en algunos años anteriores.»

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris lunes 26 de Mayo.*—El Zar llegó el 22 á Varsovia.

Hamburgo 23.—El empréstito ruso quedará arreglado y suscrito muy pronto.

Berlin 23.—El General William ha llegado á esta ciudad.

Segun cartas de Constantinopla, debe haberse firmado ya por la Puerta la convencion que señala el plazo de seis meses para que el territorio otomano sea evacuado por los ejércitos aliados. Con este objeto debieron reunirse hace algunos dias con el Ministro de Negocios extranjeros los Embajadores de Francia, Inglaterra y Cerdeña; pero la reunion hubo de diferirse por haber tenido el Lord Redcliffe que asistir á una ceremonia militar. La Puerta continúa consagrando su atencion á las mejoras que está resuelta á hacer en el imperio, entre las cuales se cuenta la de la policía general. El Gobierno ha nombrado una comision que deberá ocuparse en tan importante materia, y ademas ha solicitado del Gobierno de Francia, por medio del Embajador de esta nacion, el permiso para que el Capitan de la gendarmería francesa que se halla en Constantinopla pueda entrar en el servicio de la Turquía, y ayudar á la comision en sus trabajos.

La reforma de las cárceles es otra de las que mas llaman hoy la atencion del Sultan. Para llevarla á cabo va á crearse una comision, de la cual formará parte una persona competente en la materia que será designada por el Gobierno británico á peticion del de Turquía.

Alí-Bajá debe detenerse algunos dias en Lóndres, donde dará el 27 un baile, al cual asistirá la Reina de Inglaterra: despues partirá á Viena para entregar al Emperador una magnífica condecoracion del *Medjidie* formada de brillantes. El Sultan ha resuelto regalar á la Emperatriz de Austria un rico collar de la misma pedrería, en el cual se esta trabajando á toda prisa, pero no podrá estar concluido hasta de aquí á dos ó tres meses.

Nada dicen de nuevo las correspondencias de Crimea.

Segun cartas del 6 se habia embarcado en Sebastopol alguna fuerza de coraceros. El mismo dia comenzó el embarque de los cazadores de Africa. Se calcula que por término medio llega á 1,000 hombres de infantería y caballería la expedicion diaria, siendo el material proporcionado á este número. El de los soldados que mueren en los hospitales va por fortuna disminuyendo de dia en dia, pues antes morian de 40 á 50 diariamente, y ya ha bajado hasta 4 el número de las defunciones. A pesar del cuidado que hay en Kamiesch con las tropas que se embarcan, son muchos los que enferman durante la navegacion, lo cual ha sido causa de que se mande establecer un depósito ó enfermería en la línea de Constontinopla á Malta y Mesina; depósito que probablemente se establecerá en Milo.

La evacuacion del ejército ingles tambien se verifica rápidamente. Del gran depósito de caballería de Ismialt solo quedan el 1.° y el 5.° de dragones.

El resto del ejército de Cerdeña se está preparando para partir.

S. A. I. el Archiduque Fernando Maximiliano visitó el 19 el Palacio de Trianon y las galerías del Palacio de Versalles, adonde fue tambien el Emperador de los franceses en compañía del Príncipe Oscar. Despues de almorzar en la galería de Luis XIII el Emperador y los Príncipes, salieron para el campo de Satory, donde maniobraron á las órdenes del General Korte una division de caballería y los coraceros de la guardia imperial. La Emperatriz asistió á esta revista, para la cual no pudo estar mejor el tiempo. De vuelta á Saint-Cloud fue el Príncipe Oscar á visitar al Príncipe Gerónimo Napoleon, al Príncipe Napoleon y á la Princesa Matilde.

AUSTRIA.—*Viena 17 de Mayo.*—La tension entre Viena y Turin ha llegado al mas alto grado, y la retirada del Conde Paar, Encargado de Negocios en la corte de Turin, parece inevitable.

La policía acaba de encontrar los indicios de una sociedad secreta que tiene un fin religioso. Se han arrestado 80 personas que pertenecen á esta nueva sociedad llamada la Comunidad de San Juan. Parece que la política es extraña á esta sociedad secreta. (*Corresponsal de Nuremberg.*)

Idem 18 de Mayo.—La presencia del Archiduque Fernando Maximiliano en Paris consagra, por medio de una prenda de amistad personal, la política del pasado, del presente y del porvenir. Austria y Francia se dan la mano: los dos Estados mas grandes y poderosos de la Europa central, cuyo acuerdo puede y debe decidir de la suerte de esta parte del mundo, prueban de una manera sorprendente que quieren llenar esta alta mision. Durante siglos los dos grandes Estados que constituyen el corazon de Europa han creido deber considerarse como rivales, y han desplegado en largos combates, con perjuicio de todos, fuerzas nacionales que, reunidas bajo una conducta comun y amistosa, habrian dado á la historia de Europa desde mucho tiempo há un carácter verdaderamente humanitario y civilizador. El error de creer que los dos Estados mas civilizados del continente no podian desarrollarse en conjunto sino tan solo el uno con perjuicio del otro, ha hecho correr arroyos de sangre: el segundo Imperio napoleónico ha encontrado, por el contrario, en Austria rejuvenecida un aliado resuelto en esta cuestion oriental, que precisamente en épocas anteriores habia sido para los dos Estados causa de conflictos. Su acuerdo hoy acaba de inclinar la balanza en esta gran cuestion. En dicha alianza, que se extiende mas allá de este caso particular, vemos la garantía de una solucion pacífica y fecunda, bajo el punto de vista de los intereses de la humanidad, de las cuestiones pendientes ó inminentes de la política europea. (*Ost-Deutsch-Post.*)

PRUSIA.—*Berlin 17 de Mayo.*—Está fuera de toda duda que Rusia tenia interes en que Austria no fuese muy protegida en Italia. El tratado del 15 de Abril no hace ya posibles por mucho tiempo las antiguas alianzas. Nuevas combinaciones ocupan ahora el primer plan. Haciendo abstraccion del descontento que la nueva triple alianza ha debido excitar en San Petersburgo, está lejos de ser indiferente para Rusia que su influencia en Italia sea destruida por la de Austria. En todo caso el Gabinete de San Petersburgo no mira mal los obstáculos de Austria al otro lado de los Alpes. Despues de haber tenido conocimiento del tratado precitado, esta Potencia habrá disuadido sin duda á la corte de Berlin para que se encargue de una garantía en favor de Austria. A esta circunstancia se añaden otros motivos de interes puramente prusiano, que no menos se oponen á los deseos manifestados por el Gabinete de Viena. (*Noticioso de Hamburgo.*)

Idem 18 de Mayo.—Por mas que se haya pretendido que el Gobierno de Nápoles no ha protestado por las acusaciones elevadas contra él por el Conde Cavour en el Congreso de Viena, y que se ha limitado á justificarse, la nota que ha sometido á las Potencias es realmente una protesta. Procúrase en este documento probar que la situacion del reino de Nápoles, si no es de las mejores, no es sin embargo tan mala como se cree generalmente. Pero esta parte de la nota no tiene mas que un carácter accesorio, y el fin principal de todo el documento es hacer observar que el Gobierno napolitano ignora en que ha podido Cerdeña tener derecho para formular acusaciones semejantes contra los Gobiernos italianos, con especialidad contra el de Nápoles, y hablar, por decirlo así, en nombre de toda Italia. Si deben inaugurarse deliberaciones acerca del mejoramiento á que se encamine la situacion de Italia, el Gobierno napolitano tomará parte en ellas de buen grado; pero estableciendo sus reservas por el interes de la soberanía de la Corona de Nápoles contra una iniciativa individual y no apoyada en derecho como la de Cerdeña. Cree, pues, poder esperar que las demas Potencias no desconocerán las razones de derecho público sobre que se funda esta protesta. Asegúrase que varios Estados italianos han protestado en el mismo sentido. (*Gaceta universal alemana.*)

Idem 19 de Mayo.—Afírmase que el Rey aprobó el fallo pronunciado por el consejo de guerra contra M. de Rochow que mató en un duelo á M. de Henkeldey. Dícese que M. Rochow está condenado á cinco años de arresto. (*Diario aleman de Francfort.*)

Idem 20 de Mayo.—Sabemos por buen conducto que Mr. de Fonton, que el año pasado era Ministro de Rusia en Hannover y que actualmente está agregado al Ministerio de Negocios extranjeros en San Petersburgo, reemplazará á Mr. de Brunow como Ministro de Rusia cerca de la Dieta.

Tan pronto llegue la Emperatriz de Rusia, se trasladará la corte á Postdam.

Desde los últimos dias de Junio hasta los primeros de Setiembre, Berlin será el sitio en que tenga lugar una série de asambleas religiosas. Todas las fracciones y sectas religiosas deben celebrar conferencias aquí con objeto de prepararse para el gran sínodo de la Alemania protestante que se reunirá en Lubeck hácia el fin de Setiembre.

Todos los dias llegan á Postdam personas de la comitiva de la Emperatriz de Rusia. Su médico tiene consultas con los médicos mas célebres de nuestra capital. (*Correspondance Havas.*)

RUSIA.—*San Petersburgo 14 de Mayo.*—La navegacion entre San Petersburgo y Kronstadt se ha abierto ayer. Un buque de vapor fue á Kronstadt con pasajeros, y ha regresado sin dificultad á pesar de los hielos que hayan podido molestar al buque en su marcha.

El comercio ha tomado un gran vuelo, y se hacen muchas transacciones.

El General Ney ha llegado ayer, y tendrá hoy una audiencia con el Emperador.

El Ayudante general ruso, Conde Lambert, ha llegado tambien á San Petersburgo. Por otra parte el General Jetschewitch ha salido para Varsovia á fin de preparar la recepcion del Emperador.

En la gran revista de la escuadra, que se efectuará en estos dias, se encontrarán mas de 100 lanchas cañoneras enteramente nuevas.

Segun las últimas noticias del Cáucaso, los Iesghis se han atrevido, en el mes de Febrero á hacer incursiones en la Kachetie habiendo sido rechazados con pérdida; lo cual prueba que no hay buenas relaciones con Schamyl. (*Idem.*)

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Juan, Papa y Martir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 26 de Mayo.

Fondos franceses.—3 por 100, 75.
Idem 4 1/2 por 100, 93-75.
Españoles.—3 por 100 interior, 42.
Idem diferido, 25 3/4.
Consolidados, 94 3/4 á 94 7/8.

Amberes 21 de Mayo.—Diferida, 24 7/8.—Interior, 41 papel.

Amsterdam 20 de Mayo.—Diferida, 25 3/16.—Interior, 40 9/16.

Bruselas 21 de Mayo.—Diferida, 24 5/8 dinero.

Lóndres 21 de Mayo.—Diferida, 25 1/2 á 3/4.

BIBLIOGRAFIA.

DICCIONARIO DE GALICISMOS, O SEA DE LAS VOces, locuciones y frases de la lengua francesa que se han introducido en el habla castellana moderna, con el juicio crítico de las que deben adoptarse, y la equivalencia castiza de las que no se hallan en este caso, por D. Rafael María Baralt, con un prólogo de D. Juan Eugenio Hartzenbusch.

PRECIO 25 rs. vn. rústica encartonada (Bradell); 24 rústica ordinaria.

PUNTOS DE VENTA: en la Imprenta Nacional; casa de Calleja, calle de Carretas, y sus corresponsales de provincia y Ultramar; Cuesta, calle Mayor, y Bailly-Baillière, calle del Príncipe.

COMPENDIO DE LA RELIGION CRISTIANA, POR Pinton: se vende á 8 rs. en pasta en la Imprenta nacional.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO.—Secretaría general.—La Junta de gobierno de esta Real Compañía ha señalado el dia 30 de Junio próximo para la celebracion de la Asamblea general de este año.

En su consecuencia, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 45 de los Estatutos y en uso de la facultad que le atribuye el art. 42, hace saber á los señores accionistas las prevenciones siguientes:

1.ª La Junta general tendrá lugar á las doce del expresado dia 30 de Junio, en las oficinas centrales de la Compañía, sitas en la calle del Desengaño, núm. 1.

2.ª Todo accionista que sea poseedor de diez acciones por lo menos, tiene derecho de asistencia segun el artículo 42 de los Estatutos.

3.ª Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que lo sea tambien con derecho propio de asistencia.

4.ª La Junta de gobierno declara como poder bastante de los accionistas ausentes, cartas de los mismos dirigidas al Excmo. Sr. Presidente, con arreglo al modelo que sigue, del cual se facilitarán ejemplares en blanco en las respectivas oficinas nacionales y extranjeras.

FACTURA DE LAS ACCIONES DE QUE CONSTA EL PODER.

Numeracion de las inscripciones.	Número de acciones.	Dividendos pagados.
Total de acciones..		

Como poseedor de las acciones que al márgen se expresan, doy poderes á..... para representarme en la Junta general de accionistas de 30 del corriente.

Lo que comunico á V. E. con arreglo á lo dispuesto por la Junta de gobierno en 23 de Mayo último.

Junio de 1856.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de gobierno de la Real Compañía de canalizacion del Ebro.

5.ª Con el fin de evitar molestias y dispendios á los señores accionistas, y facilitar el otorgamiento de poderes, se les dispensa de la legalizacion del Cónsul, otras veces exigida, quedando al cargo de las respectivas oficinas el comprobar la identidad de los poderdantes.

6.ª Las cartas-poderes habrán de quedar depositadas precisamente el dia 15 de Junio, hasta las seis de la tarde, en la Secretaría general de la compañía; en Madrid, las pertenecientes á accionistas españoles ó residentes en España, y en las oficinas de Paris y Lóndres las correspondientes á accionistas extranjeros ó residentes en el extranjero, debiendo certificar respecto de estas últimas las Secretarías de aquellas oficinas la identidad de las firmas. Las cartas-poderes que carecieren de esta formalidad, ó que fueren presentadas despues del dia 15 de Junio, no serán admitidas en las oficinas.

7.ª Los señores accionistas que hayan de concurrir á la asamblea, se servirán pasar nota de sus respectivas habitaciones á la Secretaría general, á fin de que pueda proveerseles con la debida anticipacion de las papeletas de entrada comprensivas del número de votos que les correspondan, bien por sí, bien en representacion, no pudiendo exigir se les permita la asistencia si careciesen de este documento.

Madrid 24 de Mayo de 1856.=Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario general, Eduardo de Carcer.

1

ESTANDO SEÑALADA PARA EL DIA 2 DE JUNIO la junta general de acreedores al concurso voluntario del Excmo. Sr. Duque de la Conquista, los Sres. acreedores que no hayan presentados sus créditos á reconocimiento, pueden hacerlo hasta el 31 del corriente al síndico Don Manuel Leon de Berriozabal, calle del Lobo, núm. 34, cuarto segundo, pues de no verificarlo no podrán ser calificados y les parará el perjuicio á que haya lugar.

1969—2

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONsultos.—*Distrito de Valencia.*—Doña María Darocas, viuda de D. Vicente Gomez y Martinez, Juez de primera instancia de Denia, ha acudido ante la comision de este distrito solicitando la pension de 10 rs. vn. diarios que dice corresponderle por cinco acciones ordinarias que tenia en la sociedad su difunto esposo. Consta de su expediente y demas antecedentes de secretaría, que dicho socio fue admitido en 12 de Junio de 1843 por cinco acciones, importantes el capital de 500 rs. vn.; que se le expidió la patente bajo el núm. 1,034; que nació en Cuatretonda en 18 de Octubre de 1805; y últimamente, que falleció en la ciudad de Denia en 19 de Noviembre de 1855.

La comision, en su vista, ha acordado se abra el juicio contradictorio con arreglo al art. 32 de los estatutos, anunciándose en la *Gaceta* y periódicos públicos de esta capital, á fin de que dentro el término de un mes puedan deducirse las reclamaciones que convengan contra la concesion que se solicita.

Valencia 17 de Mayo de 1856.=Francisco Javier Verdejo, secretario.

2003

ALCANCE.

BOLSA DE MADRID.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado, 42,85, d.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 25,70 d.

Amortizable de primera, id., 11,80 d.

Idem de segunda, id., 6,25 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., id., 80,50 d.

Idem de á 2,000 rs., id., 82,50 d.

Idem de 1.° de Junio de 1851 de á 2,000 rs., id., 87 p.

Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., id., 85 d.

Idem del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 106,50.

Sociedad española mercantil é industrial, acciones de á 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., á 2,900 rs.

Acciones del Banco de España, id., 125 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51.—Paris á 8 dias, 5,32 p.

PROVINCIAS.—Han comenzado las obras en la carretera que ha de poner en comunicacion á Cuenca con Teruel; pero como faltan trabajadores, como sucede en todas las obras públicas que se ejecutan en la Península, el Gobernador civil ha tenido que dirigirse á los Ayuntamientos, escitándolos á que manden braceros, con lo cual podrán proporcionar medios de subsistencia á los que carezcan de ellos, y beneficiarán los intereses generales de la provincia.

—En Sevilla se prepara un gran simulacro, que tendrán todas las fuerzas del ejército el dia 13 de Junio próximo.

—Se sabe ya que el Rey viudo de Portugal llegó el 20 á las dos de la tarde á Tanger en el vapor *Mindello*, siendo recibido por el Bajá con toda la pompa y solemnidad de sus costumbres.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Sesion del martes 27 de Mayo de 1856.

Abierta á la una y media de la tarde se lee y queda aprobada el acta de la anterior.

Se recibe con sentimiento la noticia trasmitida por el Gobernador civil de la provincia de Santander de haber fallecido el Diputado á Córtes Sr. Garnica.

Pasa á la comision que entiende en el proyecto del ferro-carril del Norte una exposicion haciendo observaciones al mismo.

El Sr. Sanchez del Arco reclama que la mesa pase cuanto antes á la comision respectiva una exposicion del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera presentada hace tiempo haciendo observaciones al proyecto de ley de ferro-carril de Cádiz presentado por el Sr. Gonzalez de la Vega y otros.

Se abre discusion en seguida acerca de la proposicion de ley anunciada ayer, declarando reintegrable á los contribuyentes la sexta parte de la contribucion territorial é industrial y los 80 millones de la derrama, admitiéndose ademas en pago de bienes nacionales.

El Sr. Orense le apoya brevemente indicando que aun pueden sobrevenir conflictos de exigir á los pueblos toda la cuota de contribucion en la forma que está acordada.

El Sr. Ministro de Hacienda contesta al Sr. Orense y declara que no puede admitir en manera alguna la proposicion de que se trata porque vendria á contradecirse la conducta de las Córtes que han deseado dotar al Gobierno de recursos permanentes para cubrir las atenciones, por lo cual ruega á la Cámara que se sirva desechar la proposicion.

Despues de rectificar los Sres. Orense y Ministro de Hacienda, se pregunta si se toma en consideracion y se acuerda negativamente en votacion nominal por 91 votos contra 15.

Entrando en la órden del dia continúa la discusion de la base 5.ª de la ley orgánica de imprenta.

El Sr. Sancho obtiene la palabra en contra y procura demostrar que el derecho comun es lo que debe aplicarse para la represion de los delitos de imprenta, siendo en concepto de S. S. insuficiente las penas pecuniarias.

El Sr. Moreno Nieto defiende la base, y contesta á los argumentos del Sr. Sancho.

A la hora en que dejamos la tribuna continúa S. S. en el uso de la palabra.

A ULTIMA HORA.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris 27 de Mayo de 1855.*—El Zar llegará dentro de poco á Berlin.

Openhein de Colonia va á San Petersburgo á tomar parte en el Banco.

Se ha constituido un establecimiento de crédito en Darmst